

índice

artículo jurídico

Ceremonia de clausura de los trabajos de la Quinta Semana Nacional de la Transparencia 2008, "Información y ciudadanía: alcances del ejercicio de un derecho"

03



artículo jurídico

La protección de datos personales en México: Una propuesta para deliberar.

06



artículo jurídico

Derecho de acceso a la información pública. Un derecho en construcción

10



artículo jurídico

Los derechos de los pueblos originarios

18



artículo jurídico

Autonomía del Derecho de Menores

23



activades

27



Según Ferrajoli, por derecho fundamental debemos entender “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”.

En ese sentido el derecho a la información, es un derecho fundamental, debido a que, según Miguel Carbonell, tiene por objeto la protección de bienes básicos del ser humano, en dos vertientes: la primera, que tiene que ver con la posibilidad de darle contenido, desarrollo, calidad y sustancia a otros derechos fundamentales (libertad de expresión, derechos electorales y la concepción democrática del Estado contemporáneo que recoge el artículo 40 de nuestra Constitución Federal) y la segunda, como valor autónomo que tiene la información como bien jurídico.

El ciudadano que se desenvuelve en un Estado democrático, debe tener protegida por éste, la expectativa, como derecho subjetivo, de conocer el funcionamiento de los poderes públicos, pues de no ser así no podría tomar decisiones políticas directas o indirectas sobre las cuestiones públicas. El derecho a la información en tal sentido, es un medio de control de los actos de los poderes estatales.

La antidemocracia supone el ejercicio del poder, sin la participación de la ciudadanía en las tareas públicas y sin el conocimiento de lo que hacen los gobernantes, es, según Elías Canetti, la relación entre el poder (de cualquier signo) y el secreto.

En cambio en un régimen democrático, el derecho a la información precisa inclusive de su constitucionalización, atendiendo a la calidad universal que, como derecho fundamental tiene, al extenderse normativamente a todos, adquiriendo una categoría de indisponible en el sentido de que, como garantía individual, no es negociable ni alienable, garantizándose así a través de la norma suprema, su permanencia fuera del alcance de la política ordinaria y de intereses particulares.

En 1977 se agregó al artículo 6º., de la Constitución Federal, la última frase de su actual primer párrafo; instituyéndose el deber del Estado de garantizar a los gobernados el derecho a la información, oponible, como derecho fundamental, a cualquiera de sus órganos. No obstante, la parca regulación propiciaba un cúmulo de indeterminaciones referentes al ejercicio de tal derecho y al cumplimiento del deber de garantía, situación explicable por la falta de consolidación de nuestro régimen democrático. En ese sentido, no existía una constitucionalidad normativamente clara, que diera certeza al aludido derecho e inclusive, generando legislaciones secundarias incompletas y las consiguientes dudas respecto de su apego estricto al postulado fundamental.

San Luis Potosí reguló por vez primera ese derecho, en la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 20 de marzo de 2003, que derivadas del corto alcance del texto constitucional, acusó las precisadas inconsistencias; empero, contó como un valioso esfuerzo democrático de transparentar el ejercicio de los actos de gobierno, colocándolos al alcance del conocimiento de los potosinos. Esta Ley, determinó que el Poder Judicial del Estado, expidiera el Reglamento que vino a regular la exacta observancia de la misma y que cobró aplicación el 2 de diciembre de 2004.

La reforma a la Constitución Federal de 2007, expandió el contenido del derecho a la información, generó un adecuado marco referencial para la tarea legislativa, precisó el ejercicio ciudadano de “acceder” a los datos públicos, estableció los objetivos de la prerrogativa, los deberes de las autoridades generadoras de información y la protección de los datos personales.

El Congreso del Estado basándose en la claridad, perfeccionamiento y amplitud de la citada reforma constitucional, incluyó en la norma suprema de la Entidad, no solo la prerrogativa de todas las personas de conocer la información pública, sino también la de acceder a la misma, mediante los medios contemplados en una nueva Ley reglamentaria que satisface los adelantos de la propia reforma y que rige a partir del mes de abril de 2007.

El Poder Judicial del Estado produce múltiple información pública, que interesa conocer a la ciudadanía potosina, y como ente obligado a proporcionarla en los términos de las normas vigentes, ha alineado su postura a los términos de la Legislación de la materia, emitiendo el Reglamento que regula la exacta observancia de la misma; estableciendo los órganos internos encargados de clasificar los datos generados y de resolver sobre el otorgamiento de la información y documentos peticionados por las personas y los sistemas informáticos y espacios de internet que se requieren para propalar la información que debe difundirse de oficio; todo ello, con la plena convicción de que la transparencia de las acciones que sus órganos realizan, fortalece la confianza de los gobernados en sus instituciones y entendiendo que, en el perfeccionamiento de la democracia, la revelación a la ciudadanía de los actos que se realizan en su interior, quienes y como los llevan a cabo, satisface la expectativa del ciudadano, como derecho subjetivo público elevado a rango de garantía constitucional, de conocer el funcionamiento de los poderes públicos.

Es por ello que la edición que, en esta ocasión corresponde a la Revista del Poder Judicial del Estado, hace énfasis en el desarrollo y desenvolvimiento del derecho fundamental de todas las personas de saber, conocer y acceder a la información pública.

Salvador Ávila Lamas
Magistrado Presidente

Ceremonia de clausura de los trabajos de la Quinta Semana Nacional de la Transparencia 2008, "Información y ciudadanía: alcances del ejercicio de un derecho"

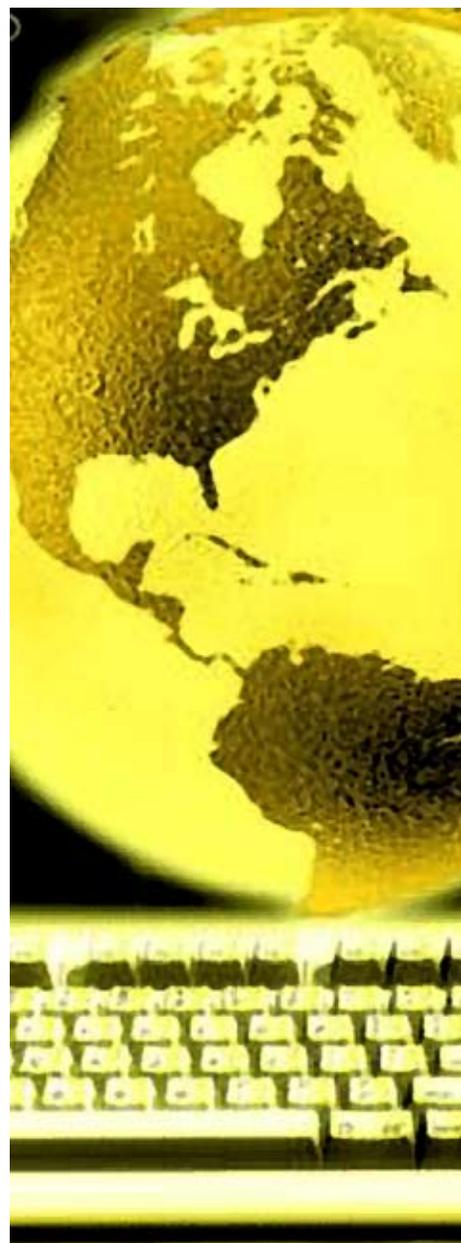
Palabras del Maestro Alonso Lujambio Irazábal,
Comisionado Presidente del Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Déjenme tratar de explorar que es lo más relevante que se deriva de esta V Semana Nacional de Transparencia, para tratar de hacer ese ejercicio, déjenme empezar por recuperar una idea básica de una mesa esencial a mi juicio sobre las instituciones de seguridad y la transparencia.

Ciertamente la acción de la seguridad pública requiere de un elemento indudablemente de secrecía, de reserva, en ocasiones ciertamente vemos una atención, hace un momento el Ministro nos comentaba sobre la complejidad de hacer balances y ponderar cuando dos valores están en tensión, ciertamente hay un derecho ciudadano a conocer información sobre aspectos de seguridad pública y ciertamente la necesidad de que estas instituciones actúen con una reserva importante.

Pero lo que se deriva de esta mesa, y esto es algo que quiero empezar subrayando, es que hay una supervisión civil y una participación ciudadana a la espera de transparencia e información sobre seguridad pública. La transparencia al publicitar lo que hace pues la policía, genera confianza entre la sociedad y promueve que los ciudadanos cooperen con ella para el logro de objetivos comunes a todos es mayor seguridad.

Aquí se dijo que no hay una relación, que hay, perdón, una relación directa pero inversamente proporcional entre confianza y opacidad, a mayor opacidad de las instituciones de seguridad, menor confianza, uno de los retos extraordinarios de la policía de México es ganar la confianza de la gente, la participación de observatorios ciudadanos o supervisiones civiles es una condición necesaria para ese propósito y requiere urgentemente de transparencia.



En ocasiones los ciudadanos parecemos observar que no hay una comunicación estratégica, una transparencia estratégica, una transparencia focalizada de las instituciones de la seguridad pública, por aquí pues exactamente quería empezar. Creo que la Semana Nacional de Transparencia nos ilustra hasta qué punto sí, por un lado, se están construyendo las instituciones para garantizar el derecho de acceso a la información, esa es la transparencia vista como derecho de acceso, yo quiero información, la pido, pero esa es una veta de la política de transparencia, la otra es la estratégica, la que el gobierno implementa para fortalecer su legitimidad y la confianza ciudadana, esa transparencia no depende de que el ciudadano pregunte, no depende de que el ciudadano formule solicitudes, depende de la actitud estratégica del gobierno. Yo quiero subrayar aquí, por otro lado, de la mesa de impartición de justicia y aprovechando la presencia del señor ministro presidente, subrayar un elemento que me parece esencial para nosotros en el debate sobre las averiguaciones previas.

En la mesa de instituciones de seguridad hubo un interesante debate sobre los alcances de las distintas interpretaciones legales en relación con la necesidad de someter o no al escrutinio y en qué términos, escrutinio público, al ministerio público. La Corte, nos dijeron en la mesa, gente que pertenece a ella, funcionarios públicos de la Corte, ha lanzado un reglamento que establece que las resoluciones y los expedientes judiciales, por supuesto que admiten una versión pública, los asuntos que trata el Poder Judicial son tan complejos como los que trata el ministerio público, y el criterio de la Corte es: testemos sí, datos personales y otra mucha información que pudiera causar un daño al interés público, pero no impidamos, dice la Corte, no impidamos a quien solicite la información, conocer los elementos centrales que nos llevaron a tomar una decisión judicial.

Es decir, la versión pública puede eliminar tanto como se quiera desde la perspectiva del interés público que hay que proteger, pero de ninguna manera impedirle al ciudadano solicitante, dice la propia Corte en su reglamento, conocer en qué se basó para tomar una decisión.

Creo, amigos y amigas, que entorno a la estrategia focalizada o estratégica, hemos visto en el ámbito de la educación y concretamente

a partir de lo dicho por la secretaria Vázquez Mota, que tenemos la oportunidad pues de implementar una política estratégica para fomentar la calidad de la educación. Yo creo, y esto es clarísimo de lo que dijo aquí la secretaria, que la política de la Secretaría de Educación Pública, esta que genera ciertas reacciones en la coyuntura presente, está fundada esencialmente en la transparencia. Se trata de someter a escrutinio y a prueba la conducta de nuestros funcionarios públicos, empezando por los maestros que educan a nuestros niños y a nuestros jóvenes.

En el ámbito de la información del medio ambiente, tenemos otro ejemplo clarísimo. Fallos de cortes internacionales han permitido extender a los estados la discusión, ciertamente aún no zanjada, de una cuestión esencial, la de si un gobierno debe asumir la obligación de generar información, aunque no la posea, pues es requerida por la sociedad para estar vinculada a problemas que afecten el interés público.

Esta es otra discusión quizá más adelantada, pero que convendría que empezáramos a tener. En otras palabras, el acceso a la información medioambiental, se dijo aquí, se vincula directamente con la función última del estado en una sociedad democrática, que debe ser la protección de las personas y la generación de condiciones adecuadas para su desarrollo.

Me parece pues que en este ámbito tenemos otro ejemplo de la extraordinaria importancia de la estratégica transparencia, de la política estratégica de transparencia del gobierno para fortalecer su legitimidad y la confianza ciudadana, insisto. Diputados locales, presidentes municipales, nos hicieron balances muy finos, creo yo, sobre las reformas legales en curso y sobre la política de transparencia municipal. Les estamos especialmente agradecidos a nuestros amigos diputados locales y presidentes municipales por su presencia.

Yo quisiera, en todo caso, respecto del otro gran tema, no de la política estratégica, no de la política focalizada, tan urgente para nuestros gobiernos, referirme al otro tema, al tema del derecho de acceso a la información, de la construcción de instituciones para el derecho de acceso a la información, porque Ministro Presidente, la Suprema Corte de Justicia el martes pasado tomó una decisión fundamental para apuntalar precisamente estas instituciones.

Definir con precisión qué queremos decir con la autonomía, cuando reza así el Artículo 6° Constitucional en su nuevo segundo párrafo: “Definir con claridad qué significa especialización, entendida como exclusividad de la materia”. Por primera vez debo decirlo, la Suprema Corte de Justicia hace una interpretación del Artículo 6° Constitucional, y lo ha hecho, debo decir, aunque utilice un lenguaje coloquial: “Para variar, lo ha hecho para apuntalar a la transparencia”.

Nosotros vemos a la Suprema Corte de Justicia y al Poder Judicial, sin duda, desde 2 perspectivas: hacia allá van resoluciones del Instituto, cuando terceros perjudicados y eventualmente funcionarios públicos, empresas privadas recurrentes, se amparan y la justicia federal se pronuncia. Sistemáticamente hemos encontrado con criterios muy finos de los colegiados de circuito y de la propia Suprema Corte de Justicia, un apuntalamiento sistemático de la política de transparencia, y por supuesto, en primerísimo lugar de la Ley de Transparencia y de su interpretación más extensiva.

Pero por otro lado, también vemos inevitablemente, aunque no es nuestra competencia juzgarla, la propia transparencia de la Suprema Corte. Vemos sus reglamentos, vemos su Canal Judicial, vemos cómo se suman generosamente a INFOMEX para facilitarle pues al ciudadano la posibilidad de solicitar información a la Suprema Corte.

Nosotros creemos que sólo falta un elemento, ese elemento es legal, la Ley Federal de Transparencia debe ser reformada para adecuarse al 6° Constitucional, para que no solamente el Poder Legislativo, sino los constitucionales autónomos y de manera muy destacada el Poder Judicial de la Federación cuente con un órgano garante de acceso a la información.

Palabras del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

La información es una condición esencial para la toma de decisiones, la democracia constitucional entre otras cosas, supone la participación de los ciudadanos en las decisiones públicas. En esa medida, la transparencia y el acceso a la información es una condición propia de la democracia constitucional, el efectivo acceso a la información facilita el acercamiento de las instituciones con los ciudadanos

y de estos con los órganos públicos, la transparencia es una garantía constitucional que se proyecta sobre todos los ámbitos del quehacer público de nuestro país, en lo jurídico, en lo administrativo y, sobre todo, en lo relativo a las tareas sustantivas de cada autoridad.

Desde que forma parte del catálogo de garantías fundamentales, el derecho de acceso a la información se ha venido enriqueciendo mediante legislaciones secundarias, por medio de criterios y lineamientos de los institutos de acceso a la información y también a través de la interpretación jurisprudencial.

Maestro Lujambio Irazábal, como señaló usted en la inauguración de esta semana nacional de la transparencia, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción inconstitucional número 76 y sus acumuladas, 77 y 78 de 2008, promovidas en contra de las reformas a la constitución y al código electoral del estado de Querétaro. Las normas queretanas proponían fusionar a los organismos estatales de derechos humanos y de acceso a la información en una sola entidad, lo que a juicio del pleno resultó contrario a la constitución federal, que establece que los órganos estatales encargados de vigilar la transparencia y el acceso a la información deben ser especializados y gozar de plena autonomía.

Esa autonomía y especialización se dijo, también se refleja en el diseño orgánico para garantizar la efectividad de este importante derecho. De esta manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación demuestra y apalanca una vez más su vocación por la auténtica transparencia. El artículo sexto constitucional seguramente seguirá siendo motivo de estudio y de interpretación para los juzgados y tribunales federales y desde luego para el Tribunal Constitucional del Estado Mexicano.

Estamos en camino de enriquecer como sociedad, como conjunto democrático, nuestras condiciones de libertad en el acceso al patrimonio público de la información. Para el Poder Judicial de la Federación la transparencia y la rendición de cuentas son también un referente para el diseño de nuestras políticas de simplificación administrativa. La transparencia es rentable para la sociedad. El nuevo portal electrónico de transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, por ejemplo, es el resultado de los esfuerzos por lograr una consulta sencilla y precisa de los datos que generan los órganos jurisdiccionales federales, así como el propio Consejo. A través de este portal de Internet en lo que va del año se han atendido más de 250 mil consultas, lo que podría decirse ha evitado un número similar de trámites y solicitudes de información. Los datos están ahí desde antes de que los soliciten.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por su parte abrió un microsítio sobre aborto con motivo de las acciones de inconstitucionalidad relacionadas con la despenalización de la interrupción del embarazo en el Distrito Federal, que ha recibido más de 30 mil visitas desde el mes de junio de este año. Con esto quiero decir que cada vez que colocamos nueva información en nuestro sitio de Internet ahorramos a cada interesado el tiempo y los trámites de solicitud y evitamos también los costos administrativos y económicos que conllevan esos trámites.

El principio de máxima publicidad que consagra el artículo sexto constitucional está estrechamente vinculado con los principios de eficiencia, eficacia y honradez que rigen a la administración del gasto público, según el artículo 134 de nuestra Carta Magna. Se trata de dar

a la sociedad toda la información que le sea útil y también de hacer de la transparencia un medio para eficientar el manejo de nuestros recursos económicos.

Al ejercer el derecho de acceso a la información pública y al exigir cuentas a las instancias de gobierno, la sociedad impulsa la mejoría de nuestros diseños institucionales. A partir de la reforma al artículo sexto constitucional el derecho a la información se convirtió en instrumento de los gobernados para exigir la rendición de cuentas y sobre todo para exigir resultados sustantivos de nuestro actuar. Por eso es importante la transparencia.

Como he dicho, el acceso a la información es un elemento de nuestra democracia constitucional, porque supone un control ciudadano sobre el poder y la participación activa de la sociedad en la toma de las decisiones. Esa participación ha de ser fuente de inspiración para los funcionarios que tienen el honor y la responsabilidad de incidir en la conducción institucional del país y de los servicios públicos.

Señoras y señores, para los juzgadores federales 2008 ha sido el año de la transparencia judicial. La transparencia activa, entre otras cosas, consiste en dar a conocer nuestra información aún antes de que nos sea solicitada. Se trata, como lo he mencionado en otros foros, de abrir ventanas para que todo interesado pueda asomarse a ver nuestros actos, pero también y sobre todo significa abrir puertas para que la sociedad acceda por ellas a la información pública, puertas para que los funcionarios podamos también salir a dialogar con la sociedad.

Durante esta semana la transparencia fue estudiada y vinculada con las diversas tareas que la Constitución encomienda a los tres poderes y a los tres órdenes de gobierno. La transparencia y el crecimiento económico, la salud, la seguridad, la educación y el medio ambiente son binomios que habrían sido impensables hace apenas unos años.

Hoy el acceso a la información no se ve como un fin en sí mismo, sino como una herramienta útil para dar mayor efectividad al catálogo de derechos fundamentales y al diseño de nuestro Estado. Esta mañana, por ejemplo, llevamos a cabo una reunión con representantes de la academia, del IFAI, de Transparencia Mexicana y del Poder Judicial de la Federación para analizar conjuntamente la forma más adecuada de conservar, depurar y controlar los archivos judiciales, porque una vez concluidos los juicios las constancias devuelven parte de esa información que da cuenta de nuestra forma de decidir las cosas públicas.

Al ser un tema constitucional la transparencia es un punto de encuentro entre el Instituto Federal de Acceso a la Información el Poder Judicial de la Federación y todos quienes participaron en esta Quinta Semana Nacional, quienes debatiremos y compartiremos nuestras experiencias y avances en lo futuro, como se ha hecho aquí durante esta semana. Muchas gracias.

La protección de datos personales en México: Una propuesta para deliberar



INTRODUCCIÓN

El siglo XXI comienza con un despliegue tecnológico estelar. Ya no es posible concebir la vida de los seres humanos ni su interacción, sin el uso de tecnologías informáticas urbi et orbi. Dicha expansión conlleva el intercambio de flujos de información de todo tipo, incluida la relativa a las personas. Hoy en día, es posible acceder a información sobre millones de seres humanos y sus actividades en prácticamente cualquier parte del planeta.

Aunque a lo largo de la historia de la humanidad se han conquistado grandes espacios en materia de libertad de información y de expresión, el hecho de que los avances tecnológicos permitan irrumpir silenciosamente en el ámbito de lo privado, vulnera la esfera de uno de los derechos fundamentales de los individuos, el de la privacidad.

En este contexto, puede afirmarse que los horizontes de la privacidad se están transformando en terra incognita, en un terreno desconocido para quienes lo habitan, debido a que sin que las personas se enteren, ni mucho menos otorguen su consentimiento, terceros –ya sean entes públicos o privados- recaban y transmiten información sobre sus datos personales a través de todo tipo de procedimientos que echan mano de tecnologías de punta. Entre éstos destacan la minería de datos o la geo-localización, la detección remota o la video vigilancia, dispositivos que hoy en día han madurado y están fácilmente disponibles en cualquier lugar del mundo.

Además, todo lo anterior se difunde a través de las supercarreteras de información en Internet en donde los proveedores de servicios cuentan con una monumental capacidad para almacenar y analizar los datos a Instituto Federal de Acceso a la Información Pública través de buscadores que de manera precisa pueden conocer casi todo acerca de un individuo usuario de la red.

Es cierto que los avances tecnológicos generalmente repercuten de forma positiva en la calidad de vida del ser humano, pero sería ingenuo desconocer que también con ellos nacen nuevos conflictos e interrogantes a los que el Derecho, en su objetivo último de ordenar la convivencia social, debe dar respuesta. La tecnología no puede permanecer ajena al Derecho, ni evidentemente a la Constitución, por más que la velocidad con la que ocurren las innovaciones tecnológicas amenace con hacer obsoleto cualquier esfuerzo por regular su impacto sobre el derecho a la vida privada¹.

La probabilidad de que se susciten abusos a la vida privada aumenta hoy como consecuencia del desarrollo de la llamada "sociedad de la información". La expansión global de las redes informáticas y de comunicación hace cada vez más frecuentes los casos de robo de identidad o de discriminación a través de la obtención de perfiles que hacen identificables a las personas en sus patrones de consumo y de ahorro, o en sus inclinaciones y preferencias.

Dado que los medios tradicionales de protección de la vida privada son insuficientes en la actualidad, cada vez más países han aprobado leyes de protección de datos personales.² Los países que otorgan un mayor grado de importancia a la esfera de lo íntimo suelen tener un pasado cultural e histórico marcado por experiencias de invasión en la vida privada de las personas.³ Así por ejemplo, Alemania ha sido uno de los precursores del derecho a la autodeterminación informativa para cada individuo, porque sabe del riesgo que implica acumular información sobre las personas para ejercer control sobre sus destinos.

Recientemente la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información ha hecho un llamado para pedir normas "mundiales" para la privacidad, convocando "... a todas las partes interesadas en garantizar el respeto a la privacidad y a la protección de información y datos personales, ya sea mediante la adopción de una legislación, la aplicación de marcos de colaboración, de mejores prácticas y medidas tecnológicas y de autorregulación por parte de empresas y usuarios".⁴

Antecedentes Históricos

Me voy a permitir delinear los antecedentes normativos que en materia de protección de

datos personales existen a nivel internacional. Los primeros esfuerzos se dieron en Europa, con la Resolución 509 de la Asamblea del Consejo de Europa sobre los "derechos humanos y nuevos logros científicos y técnicos" emitida en 1967, que marcó la pauta, sin embargo, no fue sino hasta el final de la década de los setenta, cuando Alemania, Francia, Dinamarca, Austria y Luxemburgo aprobaron leyes nacionales para la protección de datos personales.

Durante los años ochenta, justo cuando hace su aparición la computadora personal o PC, el Consejo de Europa se pronunció sobre la protección de la intimidad frente a la potencial agresividad de las tecnologías, a través de la promulgación del Convenio No. 108 para proteger a las personas frente al tratamiento automatizado de sus datos. El propósito era garantizar a los ciudadanos de los Estados contratantes el respeto de sus derechos y libertades, en particular, el derecho a la vida privada, conciliándolo con la libre circulación de la información entre los Estados miembros.

Finalmente, en el año 2000, se aprobó la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en la que se elevó la protección de los datos personales al rango de derecho fundamental. Actualmente el Tratado de Lisboa mantiene este reconocimiento al derecho a la intimidad y a la privacidad de las personas como derecho autónomo.

Por otra parte, en 1980 en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE-, se emitió una recomendación que contiene las "Directrices relativas a la protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales", que constituyó el primer instrumento supranacional que analiza a profundidad el derecho a la protección de estos datos. Su adopción se funda en la constatación por parte del Consejo de la OCDE de la inexistencia de una regulación uniforme en esta materia en los distintos Estados miembros, lo cual dificultaba el flujo de los datos personales entre ellos mismos.

Igualmente, en el Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico -APEC-, en vísperas del cambio de siglo, se estableció un Grupo de Manejo del Comercio Electrónico que tiene dentro de sus principales actividades el desarrollo de legislaciones y políticas compatibles entre las economías participantes en el campo de la privacidad. Por ello, APEC ha emitido li-

neamientos generales en la materia con el fin de que éstos se establezcan en los cuerpos legales correspondientes para lograr un flujo de datos seguro, pero al mismo tiempo, sin obstáculos para fomentar el comercio.

Finalmente, la Organización de las Naciones Unidas emitió en 1990 la Resolución 45/95 que contiene una lista básica de principios para la protección de datos personales de aplicación mundial, como el de exactitud de los mismos, la determinación de su finalidad, su acceso y la no discriminación.

En resumen, los desarrollos normativos en el ámbito internacional han buscado proteger a la persona y no al dato per se. Estas disposiciones establecen los principios y derechos que tiene un individuo para exigirle tanto al Estado como a los particulares quien, cuándo y para qué pueden utilizar sus datos personales. Los ejes rectores pueden resumirse en el principio de licitud o trato leal de los datos, de finalidad, de proporcionalidad, de calidad y de seguridad. Los derechos se resumen en el acrónimo ARCO, es decir el derecho de acceder a su información y en caso de ser inexacta

¹ GUERRERO PICÓ, María del Carmen. El Impacto de Internet en el Derecho Fundamental a la Protección de Datos de Carácter Personal. Estudios de Protección de Datos. Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid. Thomson Civitas, 2006.

² El último reporte sobre Privacidad y Derechos Humanos 2006 del *Electronic Privacy Information Center* (EPIC), da cuenta de los desarrollos constitucionales, legales y del marco regulatorio en materia de protección a la privacidad en más de 75 países alrededor del mundo. Ver www.epic.or

³ Esta afirmación corresponde, entre otros a J. DHONT y M. V. PEREZ ASINARI, "New Physics and the Law. A comparative Approach to the EU and US Privacy and Data Protection Regulation, looking for Adequate protection" en *Flujos transfronterizos y extraterritorialidad: La postura europea*, PUOLET, Ives, Revista Española de Protección de Datos p.112. Julio-Diciembre 2006. Thomson Civitas.

⁴ Idem.

de rectificarla, el derecho a cancelar el dato cuando ya no es pertinente o ha perdido vigencia y el derecho a oponerse a su utilización por parte de un tercero.

Vale la pena anotar que esta normativa aunque con diferentes enfoques y diseños institucionales, abarca tanto al sector público como al privado y en el caso de la Directiva Comunitaria, a efecto de que puedan fluir datos desde Europa al resto del mundo, se prevé la necesidad de otorgar un reconocimiento a terceros países que cuenten con un nivel adecuado de protección a la privacidad, entre los que se encuentra por cierto, Argentina. Este "nivel de adecuación" se ha visto como una barrera encubierta al comercio, pero tiene sustento en lo que la doctrina ha denominado el "principio de continuidad de la protección", pues asegura al individuo que si su dato está protegido en el espacio europeo, también lo estará en otras latitudes.

¿Qué está en juego cuando hablamos de datos personales?

¿cuál es la relevancia de contar con una ley que regule la protección de estos datos?

Para contestar a la pregunta me voy a permitir mencionarles algunos ejemplos internacionales que nos ayudan a dimensionar la importancia de regular el derecho a la protección de datos y la complejidad que ello entraña.

Como es de conocimiento público, con motivo de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, los Estados Unidos de América adoptaron diversas medidas para hacerle frente a tal problema. Entre dichas medidas, el gobierno norteamericano expidió en octubre de 2001 la Ley Patriota (Patriot Act) cuya finalidad, en términos generales, era salvaguardar la seguridad nacional de los Estados Unidos de América y sus ciudadanos.

A raíz de la Ley Patriota, el vecino del norte emitió disposiciones⁵ que obligan a las compañías aéreas o marítimas que operen en su territorio, a facilitarles los datos de sus pasajeros y la tripulación.

El medio electrónico para facilitar estos datos es el Sistema de Información Avanzada sobre Pasajeros (APIS) y se compone de los datos sobre cada persona física que viaja de y a los Estados Unidos. En general, los datos que se transfieren son: nombre, fecha de naciemien-

to, nacionalidad, sexo, número de pasaporte y lugar de expedición, país de residencia, número de visado en los Estados Unidos, lugar y fecha de expedición, domicilio en los Estados Unidos durante la estancia, así como fecha de reservación, la agencia de viajes contratada, la información que se muestra en el boleto, los datos financieros (número de tarjeta de crédito, fecha de caducidad, dirección del lugar de expedición, etc.), el itinerario, información sobre el transportista que opera el vuelo (número de vuelo, etc.), número de asiento y datos anteriores del PNR (Passenger Name Records).

En estos últimos pueden constarse no sólo los viajes realizados en el pasado, sino también información de carácter religioso o étnico (elección de la comida), afiliación a un determinado grupo, los medios para contactar a una persona (dirección de correo electrónico, información sobre un amigo, lugar de trabajo, etc.), datos médicos (cualquier asistencia médica que se haya requerido, oxígeno, problemas relacionados con la vista, el oído o la movilidad y datos relacionados, por ejemplo, con los programas de viajeros frecuentes).⁶

Esta auténtica invasión en la vida privada de los viajeros produjo reacciones en diversos puntos del orbe. La más enérgica provino de la Unión Europea, toda vez que bajo la perspectiva de esta última los Estados Unidos no garantizaban un nivel protección acorde al estándar europeo, debido a que no contaban con una legislación general en la materia, ni poseían una autoridad nacional que garantizara el debido ejercicio del mencionado derecho.

El 21 de noviembre de 2007, el gobierno del Reino Unido reconoció que había perdido dos discos con información confidencial de casi la mitad de la población del país. Los discos, que contenían los datos bancarios y de seguridad social de cerca de 25 millones de personas, "se extraviaron" (cito) mientras eran trasladados de un departamento del gobierno a otro. La oposición dijo que había sido un error "catastrófico" del gobierno y algunos especialistas señalaron que se podría tratar de la mayor falla de seguridad que hubiera tenido lugar en Europa.

El líder interino del Partido Liberal Demócrata, Vince Cable preguntó ¿Por qué el departamento de hacienda y aduanas todavía usa discos compactos para la transmisión de datos? y añadió que después de este desastre, ¿cómo podía el público tener confianza en las

enormes bases de datos centralizadas para el programa de células de identidad obligatorias que se estaban elaborando?

El 11 de mayo de 2008, se tuvo conocimiento del mayor jaqueo de la historia en Chile. Los datos personales de seis millones de chilenos (más del 30% de la población de ese país que asciende a 16 millones) quedaron públicamente disponibles en Internet durante la madrugada y la mañana del 10 de mayo, luego de que fueran sustraídos desde los servidores de diferentes entidades públicas y privadas.

Seguramente ustedes se preguntarán qué tan importante es para el ciudadano contar con una norma que reconozca el derecho a la protección de datos personales en un país como el nuestro en donde no hemos tenido o no hemos conocido de experiencias como las que he reseñado. (aunque en 2003 se supo de una venta de los datos del padrón electoral a la empresa Choicepoint) La respuesta puede resumirse en una palabra "certeza", certeza para saber qué datos personales son transmitidos y para qué fin, y cómo garantizar que éstos sean transmitidos única y exclusivamente a autoridades previamente determinadas y no de manera discrecional.

Pero el tema no se queda en cuestiones internacionales, también guarda estrecha relación con otros ámbitos de la vida de los gobernados, por ejemplo, tenemos el caso del expediente clínico. En los países que cuentan con normas en la materia se establecen una serie de derechos a favor de los pacientes que van desde cuestiones básicas como el acceso al citado expediente por parte de su titular, hasta cuestiones de legitimación para el tratamiento de datos de salud cuando el titular se encuentra imposibilitado para otorgar su consentimiento.

⁵La Aviation and Transportation Security Act (noviembre de 2001) y la Enhanced Border Security and Visa Entry Reform Act (mayo 2002)

⁶Dictamen 6/2002 relativo a la transmisión de listas de pasajeros y otros datos de compañías aéreas a los Estados Unidos, aprobado el 24 de octubre de 2002 por el Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del Artículo 29 de la Directiva 95/46/CE. http://ec.europa.eu/justice_home/fsi/privacy/docs/wpdocs/2002/wp66_es.pdf.

Otro caso interesante es el de los expedientes crediticios, que con una adecuada regulación en materia de protección de datos, permitiría que los particulares contaran con instrumentos efectivos para exigir a las instituciones bancarias o al buró de crédito que se actualice su situación crediticia, particularmente en los casos en los que el deudor ha liquidado su crédito con el banco y tiene derecho a que sea borrado de la lista.

Situación normativa de los datos personales en México

Como ustedes saben, el 11 de julio de 2002, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,⁷ los límites al derecho de acceso a la información están señalados de manera expresa en la propia Ley y ahí se establece que los datos personales constituyen información confidencial y requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. También se establecen disposiciones sobre los derechos de acceso y corrección de los datos personales, así como algunas reglas en torno a los procedimientos para hacerlos efectivos.

La reforma al artículo 6° constitucional de junio de 2007 que significó un salto cualitativo en nuestra evolución normativa en materia de acceso a la información, sólo tiene una breve referencia a la privacidad: “la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”. Es decir, sólo aparece en función del derecho a la información y carece de un desarrollo propio, pues éste se remite a la norma secundaria.

No obstante, la inquietud ya está sembrada y existen diversos proyectos legislativos en torno al tema en el Congreso de la Unión, aunque ninguno de ellos ha fructificado porque no existe una disposición constitucional que sustente la protección de datos personales como un derecho fundamental autónomo, o la posibilidad de que el Congreso legisle en la materia.

Existe ya un Proyecto de Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece por una parte que

toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, a acceder a los mismos, y en su caso, a obtener su rectificación, o cancelación y a manifestar su oposición en los términos que fijen las leyes.

En congruencia con el proyecto de reforma constitucional aludido, está el correspondiente a la reforma del artículo 73 constitucional, que tiene por objeto dotar de facultades al Congreso Federal para legislar en materia de protección de datos en posesión de los particulares.

Hay varias razones importantes para impulsar que la ley que regule los datos personales en posesión de los particulares sea federal: 1) por el comercio internacional, pues el Estado Mexicano debe contar con una legislación uniforme para normar sus relaciones internacionales, independientemente del área del territorio nacional en donde materialmente se estén utilizando los datos personales. 2) El Poder Ejecutivo Federal administra grandes bases de datos con información muy variada de las personas, para el ejercicio de sus atribuciones, o para la adecuada aplicación de las leyes.

Es el caso por ejemplo de la Base Nacional de Datos de la clave única del registro de población -CURP-, la base de datos del Servicio de Administración Tributaria sobre contribuyentes, los sistemas de expedientes clínicos del sector salud en el que se alojan millones de expedientes de derechohabientes e incluso las bases de datos generados en materia de seguridad pública, que utilizan herramientas tecnológicas que permiten renovar y modernizar la acción policial como la Plataforma México, que incluye el fortalecimiento de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el Sistema Único de Información Criminal.

Al esfuerzo realizado en torno a la protección de datos, también se ha sumado la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las reformas del 12 de diciembre de 2007, al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de las cuales se establece que en los documentos contenidos en los expedientes que no sean reservados o confidenciales, se suprimirán los datos personales de las partes.

También establecen que las sentencias ejecu-

torias y demás resoluciones públicas dictadas en expedientes de cualquier materia que por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal o causar un daño irreparable, se difundirán en una versión impresa o electrónica de la que se supriman los datos personales de las partes, en la medida en que no impidan conocer el criterio sustentado por el juzgador.

CONCLUSIONES

Han pasado ya 7 años, desde que se presentó la primera iniciativa de Ley de protección de datos personales. A partir de entonces, la discusión legislativa entró en un impasse. Parece que el tema no es prioritario en la agenda nacional, pero en cambio cada vez hay más conciencia de la mala utilización que se hace de algunas bases de datos para fines comerciales. Quién no ha sido perturbado en su hogar para ofrecerle tarjetas de crédito a partir del conocimiento que se tiene de sus niveles de consumo, o para invitarle a votar por algún candidato, utilizando los datos en bases de datos públicas o privadas?

Estoy convencida de que existen ya las condiciones para que la sociedad entable un diálogo maduro con los legisladores encaminado a diseñar una ley moderna que recoja las mejores prácticas y los mecanismos más adecuados de tutela para garantizar que no se viole nuestra preciada intimidad.

Derecho de acceso a la información pública. Un derecho en construcción

“La mejor inversión contra la tiranía, la opresión y el abuso de poder es un ciudadano bien informado, precisamente porque conoce sus derechos y sabe defenderse”.

Kofi Annan.



Después de observar asombrada cómo, en menos de un minuto, el cerrajero arregló la cerradura de una puerta de su casa que ella no había podido abrir durante días, la señora pidió al cerrajero le dijera cómo lo hizo. El cerrajero miró a la señora, sonrió, y le respondió: “Ése es mi secreto, si se lo digo pierdo clientes”.

Efectivamente, la asimetría en el conocimiento establece ventajas para quien posee información y la transforma en conocimiento, y desventaja para quien carece de él. Aristóteles Onassis lo decía de esta forma: el secreto de un negocio es que sepas algo que nadie más sabe.

El premio Nóbel de Economía Joseph Stiglitz explica que “así como las asimetrías de información permiten que los gerentes de las empresas apliquen políticas convenientes para sus propios intereses y no para los intereses de los accionistas, esas asimetrías brindan a los funcionarios gubernamentales la posibilidad de optar por aplicar políticas orientadas a sus propios intereses y no a los de sus ciudadanos”.² Y agrega que “las mejoras en la información y las normas que rigen su divulgación pueden reducir el alcance de estos abusos, tanto en los mercados como en los procesos políticos”.

¹ Periodista y profesor de la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Universidad del Centro de México.

² Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 2004, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Capítulo IV Informe sobre el Acceso a la Información en el Hemisferio: El Acceso a la Información y el Desarrollo Económico, párrafo 12.

No hay peor estado de indefensión social que la ignorancia, y ésta, además de ser aliada natural de la pobreza, es condición idónea para el abuso del poder. La información es el oxígeno de la democracia que posibilita la activación de mecanismos de control social del poder.

Si en la década de los 90's la discusión sobre las cuestiones electorales dominaron la agenda nacional mexicana y se logró un desarrollo significativo en las normas, instituciones y prácticas de la materia, el nuevo milenio inició bajo el tono de la transparencia, el acceso a la información pública y la rendición de cuentas.

Cierto, la transparencia nos ha tomado por sorpresa y aún transita por el camino de la indiferencia, escepticismo y desconocimiento de sus procedimientos en la enorme mayoría de los mexicanos.

Durante una reunión internacional de titulares de órganos fiscalizadores, celebrada el año pasado en la ciudad de México, se expresó la idea de que toda persona está de acuerdo con la rendición de cuentas hasta que se le pide a ella rendir cuentas.

Iván Sékely, especialista húngaro que participó como instructor de funcionarios federales mexicanos en talleres de preparación para la entrada en vigor de la ley federal de transparencia, explicaba que había dos momentos en que los políticos impulsaban en forma notable la transparencia: antes y después de estar en el poder.

Los dos apuntes anteriores revelan cómo la transparencia se ha colocado en la categoría de lo políticamente correcto pero aún está lejos de alcanzar tal reconocimiento en las prácticas burocráticas cotidianas. Y esto se debe, entre otras causas, a que la transformación cultural de aceptar, comprender y asimilar la transparencia como condición consubstancial del quehacer público tomará algunas generaciones. Pero la ley no concede plazos tan generosos, las obligaciones que impone ya están vigentes y deben cumplirse.

Más que un problema de conocimientos sobre lo que disponen las leyes de acceso a la información pública (LAIs), que se resolvería con procesos efectivos de capacitación, nos enfrentamos a escenarios de actitudes inadecuadas,

a veces motivadas por la fuerza de la costumbre de haber hecho siempre las cosas de una misma manera, y en otras por temores de hacer público lo que antes no era público.

Los órganos garantes del derecho de acceso a la información pública, con la colaboración de las entidades públicas, debieran tener entre sus prioridades fundamentales la sensibilización de servidores públicos en torno al derecho a saber, como una forma de preparar el campo antes de la siembra, y posteriormente vendría la capacitación técnica sobre los aspectos procedimentales que establezcan la ley, los reglamentos y los lineamientos. Y, al último, ocurriría la aplicación práctica de las disposiciones legales. Sin embargo, principalmente por un mal diseño legislativo, al menos en el caso potosino, las cosas han resultado a la inversa.

La sensibilización reclama aproximarse al tema en cuestión, informarse sobre él, conocerlo, entenderlo, comprenderlo, despejar dudas, temores y prejuicios para estar en mejores condiciones de aplicarlo. Toda entidad pública tiene aliados de la transparencia: los institucionales deben estar en sus órganos internos de control, y los naturales ahí mismo o en cualquier otra área; al ser ellos quienes tienen ya camino andado en el proceso de sensibilización resultan prospectos idóneos para fungir como promotores culturales internos de la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso público a la información.

Hacia una definición

El Dr. Ernesto Villanueva, titular del Programa de Derecho de la Información del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, plantea en su definición³ que "el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada."

"a) El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.

"b) El derecho a informar incluye las i) liber-

tades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

"c) El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna."

Algunos antecedentes

Revisemos ahora algunos antecedentes sobre la forma en que el derecho de acceso a la información pública se ha ido construyendo en el mundo y en nuestro país. En 1766 Suecia aprueba la Ley para la Libertad de Prensa y el Derecho de Acceso a las Actas Públicas.⁴ Su principal promotor, el sacerdote y diputado Anders Chydenius, se inspiró en China como "el país modelo para la libertad de prensa".⁵

Chydenius admiraba el Buró de Censura Imperial de China. Según Stephen Lamble⁶ ese buró era "una institución basada en la filosofía humanista confucionana (cuyos roles principales consistían en vigilar cuidadosamente al gobierno y a sus funcionarios y exhibir sus incompetencias, sus ineficiencias burocráticas y sus prácticas de corrupción". Los emperadores chinos estaban dispuestos a "admitir

³Villanueva, Ernesto. Diccionario de derecho de la información. pp. 6-9. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa. México, 2006.

⁴Ackerman, John e Irma Sandoval. Leyes de acceso a la información en el mundo. IFAI, México, 2005. p. 13.

⁵Chydenius, Anders. 1766. Berättelse Om Chinesiska Skrif.Friheten, Öfversatt af Danskan (A Report on the Freedom of the Press in China) held by the Royal Library of Sweden, Stockholm, citado por Ackerman y Sandoval en Leyes de acceso a la información en el mundo.

⁶Lamble, Stephen. "Freedom of information, a finnish clergyman's gift to democracy", Freedom of Information Review, No 97, 2002. pp. 2-8, citado por Ackerman y Sandoval en Leyes de acceso a la información en el mundo.

sus propias imperfecciones como una prueba de su amor por la verdad y de su rechazo a la ignorancia y la oscuridad” (Chydenius citado por Lamble).

Este añejo compromiso sueco con el libre flujo de la información se refrenda y se comprende aún mejor con el que manifiesta la Constitución de ese país hacia las libertades informativas. Así, desde su primer artículo deja en claro que “La democracia sueca (Densvenska folkstyrelsen) se basa en la libre formación de la opinión y en el sufragio universal e igualitario (...)”. Además, en su artículo 3 establece que “(...) la Ley de Libertad de Prensa y la Ley sobre la Libertad de Expresión, serán Leyes Fundamentales del Reino”.

Parecería ocioso, mas conviene indicarlo, que la libre formación de opinión es un proceso intelectual que requiere, como insumos indispensables, fuentes de información diversas, abiertas, disponibles, accesibles y confiables. Y en esta relevante tarea las LAIs cumplen una función esencial.

23 años después del precedente sueco, en 1789, en Francia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano reconoce que “La sociedad tiene el derecho a pedir cuentas a todo agente público por su administración”,⁷ prerrogativa que engloba el fundamento que, dos siglos después, varios países han desarrollando en leyes de transparencia y acceso a la información gubernamental, y que sirve de moderno instrumento jurídico para contribuir a la rendición de cuentas.

Otro antecedente fundamental del derecho de acceso a la información pública lo encontramos, a partir del 10 de diciembre de 1948, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que indica: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Este artículo ha servido de punto de partida para el sucesivo desarrollo de su contenido en sendos tratados internacionales reconocidos por México. El primero de ellos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en la ciudad de Nueva York en 1966, aprobado por el Senado mexicano en 1980 y que vincula a México desde 1981.

La fracción 2 del artículo 19 del citado pacto establece “Toda persona tiene derecho a la li-

bertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

El segundo tratado es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica en 1969, aprobada por el Senado mexicano en 1980 y vincula a nuestro país a partir de 1981, y desde el 16 de diciembre de 1998 nuestro país acepta la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como última instancia de autoridad en lo dispuesto por la Convención.

La fracción 1 del artículo 13 del también llamado “Pacto de San José de Costa Rica” indica que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Conforme al artículo 133 constitucional “(...) los tratados que estén de acuerdo con la misma (la Constitución), celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. (...)”.

Antecedentes en México

En México el derecho a la información fue planteado en 1975 en el Plan Básico de Gobierno 1976-1982, del candidato presidencial José López Portillo, el cual establecía que “El Derecho a la Información constituye una nueva dimensión de la democracia: es la fórmula eficaz para respetar el pluralismo ideológico, esto es, la diversidad y riqueza en la expresión de ideas, opiniones y convicciones”.⁸

Como nos recuerda el Dr. Jorge Carpizo, en aquella época en México aceptamos una corriente que viene de 1948 con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En este documento tan importante, que hoy nadie discute, que tiene valor jurídico en el derecho internacional, nació el derecho a la información como una garantía fundamental que toda persona posee a atraerse información, a informarse y a ser informada.

Si bien se reconoce a la reforma política de

1977, conducida por el secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles, como el origen de la modificación al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que incorpora el término “derecho a la información”, esa reforma política se hace necesaria, entre otras causas, por las condiciones en que se desarrolló la elección presidencial de 1976.

En aquella contienda electoral, de los cuatro partidos políticos registrados tres de ellos –el Partido Revolucionario Institucional, Partido Popular Socialista y Partido Auténtico de la Revolución Mexicana– llevaron como candidato común al licenciado José López Portillo. El Partido Acción Nacional no presentó candidato, y el único que enfrentó a López Portillo fue Valentín Campa, del Partido Comunista Mexicano, que carecía de registro. Los resultados oficiales reconocieron un abstencionismo del 53%.⁹ Es decir, si bien José López Portillo obtuvo el triunfo en esas elecciones, lo hizo sin competencia alguna.

Para el Dr. Sergio López Ayllón, especialista en derecho de la información, la necesidad de reajustar el sistema resultaba indispensable y así fue entendido por el nuevo gobierno que necesitaba restablecer su poder de negociación y alianza. Es en ese contexto que a principios de 1977 el gobierno de José López Portillo presenta el proyecto de la llamada Reforma Política, constituida por medidas basadas en los principios de apertura democrática, plura-

⁷Jellinek, Georg. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. UNAM, México. 2000.

⁸Partido revolucionario Institucional, Plan básico de gobierno 1976-82, México, 1976, p. 12, citado por Sergio López Ayllón en “El derecho a la información”, Miguel Ángel Porrúa. México. 1984, pp. 73 y 74.

⁹Federico Reyes Heróles, “El tercer partido”, Unomásuno, 15 de febrero de 1982, p. 2, citado por Sergio López Ayllón en “El derecho a la información”, México, D. F., Edt. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S. A., 1984, p. 72.

lismo ideológico, fortalecimiento de la sociedad civil y reafirmación de la presencia estatal en la sociedad.¹⁰

Una de las motivaciones de aquella Reforma Política fue la de que el Estado garantizara a todos los partidos políticos el acceso a los medios de información, que en ese entonces era uno de sus principales reclamos. Así en 1977 se adicionó al artículo sexto constitucional la frase “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. A partir de ese momento se inició un debate público que se extendería por 25 años sobre la definición, alcance e instrumentación de ese nuevo derecho incorporado a la Carta Magna.

En su segundo informe de gobierno, en 1978, José López Portillo anunció el envío al Congreso de una iniciativa de ley de garantías al derecho a la información que: “...desarrollará y dará concreción al contenido de la parte final del artículo sexto constitucional... Sus preceptos serán el marco normativo al que deberán sujetarse las disposiciones existentes, que regulan la actividad de los medios de comunicación social y constituirán la base de otras regulaciones específicas sobre la materia.

“En esta iniciativa de ley se define el derecho a la información como un derecho fundamental al servicio de la dignidad e integridad de la persona humana... También se le enuncia como un derecho social, para asegurarle a la colectividad una información objetiva, plural y oportuna...”¹¹

Varios de los principales medios de información vieron con recelo la pretensión gubernamental de reglamentar el artículo sexto constitucional, pues consideraron que se podría atentar contra la libertad de expresión y, a partir de entonces, crearon y emplearon sistemáticamente la expresión “ley mordaza” para atacar cualquier intento legislativo que pretendiera dicha reglamentación.

Jesús Reyes Heróles advirtió en diciembre de 1978 que “se ha interpretado erróneamente que este derecho a la información supone cargas u obligaciones para los órganos o medios de comunicación, olvidándose que la primera carga, la primera obligación, es para el Estado, que debe estar obligado a informar correctamente de las actividades propias del Estado”.¹²

Se inició entonces una serie de consultas públicas sobre el tema. La primera Audiencia Pública Regional realizada por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la cámara de diputados fuera de la Ciudad de México, para discutir abiertamente la posibilidad de reglamentar el derecho a la información, tuvo lugar en la ciudad de San Luis Potosí el 12 de marzo de 1980.

“Se ha seleccionado para iniciar las Audiencias Públicas la capital del Estado de San Luis Potosí, por su añeja tradición cultural y por la participación vigorosa que el pueblo potosino ha tenido en todas las luchas que a favor de la libertad ha librado el pueblo de México”¹³, dijo Luis M. Farías, presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, al inaugurar los trabajos en la Casa de la Cultura.

Varias de las ponencias presentadas en aquella audiencia planteaban más dudas que certezas. El periodista potosino Rodolfo Franco escribió en aquella ocasión: “Los pros y contras que hubo aquí durante la primera consulta pública regional de la Cámara de Diputados respecto a la posible reglamentación del derecho a la información, son el mejor indicador de que hay nebulosidad en ese asunto, y que nadie sabe aún con claridad meridiana qué es en concreto lo que con ellos se pretende”.¹⁴

Durante su cuarto informe de gobierno, en 1980, el presidente José López Portillo expuso varias de las dudas surgidas en torno al derecho a la información:

“Con motivo de la Reforma Política se incorporó a la Carta Magna el Derecho a la Información. Concebido como derecho social, se estimó complementario de la garantía individual de libre expresión de las ideas. Ello planteó la importante cuestión de si la Ley de Imprenta y de Radio y Televisión y algunas más, reglamentan suficientemente aquel derecho, en cuanto a contenido y forma. En las audiencias públicas abiertas, para encontrar la mejor forma de garantizarlo, hubo desde quienes sostienen que democratizar la comunicación social implica, inevitablemente, la estatización de los medios... hasta quienes sostienen que democratizar la comunicación es un atentado contra la libertad de prensa. Están fijados los puntos extremos opuestos e intermedios. Considero oportuno plantear a esta soberanía algunas cuestiones formales.”

“Es básico precisar en qué consiste el derecho a la información: ¿En recibirla... en difundirla o en ambas cosas. Y en cualquier caso, ¿quién o quiénes son el titular y el obligado por tal derecho y cómo se puede ejercer y garantizar? Si el titular del derecho es la sociedad, ¿a través de qué órganos o medios lo ejerce?, y si lo es el individuo, ¿cómo lo usa? ¿es necesario satisfacer requisitos de legitimación para ejercerlo, por sí o a través de agente? El derecho para recibir y transmitir información ¿entraña obligación?, ¿quién es el obligado al derecho a la información? Si la garantía individual de libre expresión se da frente al abuso del Estado, el derecho a la información ¿obliga exclusivamente al Estado o hay otros obligados? Y supuesta la obligación del Estado a informar ¿quién debe hacerlo para legitimar la representación como sujeto obligado? ¿tiene el obligado derecho a informar a la oportunidad para proporcionar información?, ¿puede haber asuntos, documentos y archivos confidenciales o reservados? de ser así, ¿durante cuánto tiempo? y, en su caso ¿pueden ser consultados como documentos históricos? quienes ejercen el derecho ¿deben respetar un código de conducta respecto de quien da o recibe información?”¹⁵

¹⁰Miguel Ángel Granados Chapa, Derecho a la información, La Jornada, 9 de abril de 1987.

¹¹Rodríguez Castañeda, Rafael. “Prensa vendida”, Edt. Grijalbo, México, 1993, pp. 189, 190.

¹²Discurso pronunciado en la Comisión Federal Electoral el 19 de diciembre de 1978. Jesús Reyes Heróles, Obras completas, política, Vol. III, FCE. México. 1996. p. 564.

¹³Fragmento del discurso del presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, Luis M. Farías, al inaugurar la Audiencia Pública Regional celebrada en la ciudad de San Luis Potosí el 12 de marzo de 1980.

¹⁴Rodolfo Franco, El derecho a la información, El Sol de San Luis, 16 de marzo de 1980.

¹⁵Sergio López Ayllón, El derecho a la información, UNAM – Porrúa, 1984. pp 102-103. A su vez el autor cita como fuente el “Cuarto Informe de Gobierno” de José López Portillo publicado en Unomásuno, 2-IX-80.

Luis M. Farías afirmaría el 8 de mayo de 1981 que “el Cuerpo Legislativo de la Cámara de Diputados no ha encontrado la fórmula para reglamentar el derecho a la información. Por decirlo así, no le encontramos la cuadratura al círculo. Hasta la fecha he rechazado varios proyectos presentados porque representaban un atentado directo a la libertad de expresión... considero difícil que durante éste periodo de sesiones se presente un proyecto definitivo... porque este problema es tan complejo como el de la corrupción”.¹⁶

Y aunque el Plan de Gobierno 1982-1988 insistió en “hacer realidad el Derecho a la Información siendo necesario expedir la ley reglamentaria del artículo 6° constitucional que abarque los diferentes aspectos de este derecho, pero respetando íntegramente la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas”¹⁷, tampoco ese esfuerzo prosperó.

Iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social

Sería hasta el 8 de febrero de 1995, cuando se reincorpora en forma significativa el tema en la agenda pública nacional, al constituirse la Comisión Especial de Comunicación Social de la Cámara de Diputados con el propósito de presentar iniciativas en materia de comunicación social que contemplaran el punto de vista de la sociedad, el respeto y el fortalecimiento de la libertad de expresión y de prensa que contempla la Constitución. La Comisión integrada por 36 diputados de varios partidos (PRI, PAN, PRD y PT) convocó a consultas a partir del mes de junio.

Dos años después, el 22 de abril de 1997, durante la LVI Legislatura federal, la diputada María Teresa Gómez Mont, en nombre de la Comisión Especial de Comunicación Social, presentó al pleno de la Cámara de Diputados el proyecto de la Iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social, reglamentaria de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y abrogatoria de la Ley de Imprenta, que data de 1917.

La iniciativa de ley, si bien abarcaba variados aspectos en materia de comunicación social, pretendía, entre otros propósitos, “establecer el derecho de la sociedad a recibir información de interés público y la obligación correlativa de las entidades públicas de proporcionarla. Se trata de que la información publicada en los

medios sea fidedigna, y obligue a la autoridad a presentarla sin maquiajes u obstáculos.”¹⁸ Nunca prosperó esa iniciativa.

A finales de 1998 México recibió una recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la OEA, que por primera vez en la historia de sus informes anuales se refirió al caso de nuestro país en el capítulo 10, numeral 670, de su informe de ese año, urgiendo al estado mexicano a: “...que promueva la revisión de la legislación reglamentaria de los artículos 6° y 7° de la Constitución, en una forma abierta y democrática, a fin de que las garantías consagradas en los mismos tengan vigencia efectiva”.¹⁹

El 24 de mayo de 2001 en Oaxaca se lleva a cabo el Seminario Nacional, Derecho de la Información y Reforma Democrática que reunió a comunicadores, académicos e integrantes de organizaciones civiles. Los trabajos de ese seminario condujeron a la formación de lo que el New York Times calificaría como el Grupo Oaxaca, del que surgió una propuesta de Ley de Acceso a la Información Pública, que fue adoptada y convertida en iniciativa de ley por legisladores de oposición. Acción Nacional, a su vez, respaldó la iniciativa que en la materia envió a la Cámara de Diputados el presidente Vicente Fox.

En 2002 la iniciativa resultante de ambas propuestas fue votada en forma unánime en la Cámara de Diputados y en el Senado. El 11 de junio de ese año se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que permitiría a cualquier persona conocer la información pública en posesión de los tres poderes de la Unión y en los órganos autónomos constitucionales.

En el ámbito de los estados, a fines de 2001 se aprobó la primera ley de este tipo en el país, la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco. Para el año siguiente se aprueban tres leyes más de esta naturaleza: la de Sinaloa, la federal y la de Michoacán. En 2003 se aprueban 11 nuevas leyes estatales de transparencia y acceso a la información pública en el país, entre ellas la de San Luis Potosí.

Si bien la potosina fue la décima ley en ser aprobada, debido a una omisión en la misma fue la segunda ley en otorgar el derecho a presentar solicitudes de información en el país,

incluso antes que la ley federal de transparencia lo permitiera.

En menos de cinco años, para 2006, la federación y todos los estados del país contaban con sus propias leyes de transparencia y acceso a la información pública.

Etapas de la interpretación jurisprudencial

Previo a la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la interpretación jurisprudencial en torno al derecho a la información había experimentado tres etapas.²⁰

La primera surgió con la tesis 2ª. I/92, publicada en la página 44, del tomo X, de agosto de 1992, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice “INFORMACIÓN, DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, en la cual se consideró a éste como una garantía social consistente en que el Estado permite que a través de los diversos medios de comunicación se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones.

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis P. LXXXIX/96, publicada en la página 513, del tomo III, de junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice “GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A

¹⁶Jorge Carpizo, Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva, UNAM, 2000.

¹⁷Jorge Carpizo, Op. Cit.

¹⁸Ibidem.

¹⁹Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía. Iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social, México, H. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, junio de 2000, pp. 9, 10.

²⁰Reglamento de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2004. p. 60.

LA INFORMACIÓN), VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUEN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL”, en la que establece que ese derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, y exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales.

Más adelante, al resolver el precedente que dio lugar a la tesis P.LX/2000, publicada en la página 74 del tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se estableció que el derecho a la información obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean estas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole.

La relevancia de la publicidad de los actos de gobierno y del carácter público de ellos en el ámbito judicial ha sido enfatizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha dicho que “(el) carácter público de los procedimientos protege a los litigantes frente a una administración de justicia secreta y sin control por la opinión pública; constituye igualmente uno de los medios para preservar la confianza ante los juzgados y tribunales mediante la consecución de una Administración de Justicia transparente. La publicidad contribuye a lograr la finalidad de un derecho a un juicio equitativo, cuya garantía constituye uno de los pilares fundamentales de toda sociedad democrática”.²¹

A su vez, el Tribunal Constitucional español ha expresado que “El principio de publicidad tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho”.

El poder de la publicidad de los actos fue sintetizado por Mirabeau en su célebre planteamiento: “Dadme al juez que queráis; parcial, venal, incluso mi enemigo; poco me importa con tal de que nada pueda hacer si no es cara al público”.

El jurista y filósofo inglés Jeremy Bentham,²² al referirse en 1823 a la publicidad de la información judicial, expresó: “La publicidad es el alma de la justicia, no sólo porque es la más eficaz salvaguarda del testimonio, del que asegura, gracias al control del público, la veracidad, sino sobre todo porque favorece la probidad de los jueces al actuar como freno en el ejercicio del poder del que es tan fácil abusar, permite la formación de un espíritu cívico y el desarrollo de una opinión pública, de otro modo muda e impotente ante los abusos de los jueces, funda la confianza del público y refuerza la independencia de los magistrados, acrecentando su responsabilidad social y neutralizando los vínculos jerárquicos y el espíritu del cuerpo”.

REFERENTE INTERNACIONAL

En su corta experiencia en el campo del derecho de acceso a la información pública, México se ha convertido en un referente obligado en el contexto mundial, no son pocos los especialistas extranjeros que consideran a nuestro país como un líder en la materia. Parte de ese reconocimiento deriva del papel desempeñado por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y por los sistemas electrónicos empleados para fortalecer el ejercicio de este derecho.

El Sistema de Solicitudes Electrónicas de Información (SISI) ha facilitado el envío, atención y respuesta de cientos de miles de solicitudes de información, además de abaratar los costos de esas transacciones informativas. El pasado 1 de diciembre el SISI ha sido sustituido por INFOMEX, un sistema que también se está aplicando en varios estados del país. El Portal de Obligaciones de Transparencia (POT) concentra en un sólo sitio en Internet la información que debe difundir de oficio toda la administración pública federal.

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FORMULADAS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL AL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008²³

| | 2003 ²⁴ | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | Total |
|--------------------------|---|--------|--------|--------|-----------|------------|------------|
| Solicitudes electrónicas | 22,488 | 35,055 | 47,874 | 57,739 | 92,261 | 91,514 | 346,931 |
| Solicitudes presenciales | 1,609 | 2,677 | 2,253 | 2,474 | 2,462 | 2,509 | 13,984 |
| Total | 24,097 | 37,732 | 50,127 | 60,213 | 94,723 | 94,023 | 360,915 |
| Consultas al POT | En estos años no existía el Portal de Obligaciones de Transparencia | | | | 4,966,618 | 12,732,815 | 17,699,433 |

²¹ CEDD.HH. Caso Axen sent. 8 diciembre de 1983. Publicidad del procedimiento judicial en TEDDHH 25 años de jurisprudencia 1959/1983 Ed. Closas-Orcoyen, Madrid, 1981.

²² Cit. por Romero Zazueta, Jorge, “Acceso a la información pública: un aspecto fundamental e imprescindible de la democracia”, en Caballero Juárez, José Antonio, et al., El acceso a la información judicial en México: una visión comparada. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005. p. 284.

²³ <http://www.ifai.org.mx/Gobierno/#estadisticas> Consultada el 23 de noviembre de 2008.

²⁴ Registro a partir del 12 de junio de 2003.

USUARIOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA EN SOLICITUDES A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2003-2007²⁵

| RANGO EDAD | SOLICITUDES | SECTOR | SOLICITUDES |
|------------|-------------|-----------------------|-------------|
| 20-24 años | 19.5% | Académico | 32.5% |
| 25-29 años | 18.3% | Otros | 28.9% |
| 30-34 años | 15.4% | Empresarial | 17.7% |
| 35-39 años | 11.3% | Gubernamental | 11.6% |
| 40-44 años | 8.9% | Medios de información | 9.2% |
| 45-49 años | 6.7% | Por género: | |
| 50-54 años | 5.2% | Hombres | 64.2% |
| 18-19 años | 3.6% | Mujeres | 35.8% |
| 55-59 años | 3.5% | | |
| 60-64 años | 2.5% | | |
| <18 años | 2.1% | | |
| 65-69 años | 1.7% | | |
| 70 y más | 1.2% | | |

²⁵IFAI, 5to. Informe de Labores al H. Congreso de la Unión, 2007, pp. 15-17.

Sin embargo, en el ámbito local, en los estados, la calidad de las leyes de transparencia era heterogénea y en algunos casos se evidenciaban intentos regresivos en la apertura informativa. Fue así que el Constituyente estableció en la Constitución, en julio de 2007, las bases y principios que debían aplicarse en todo el país en materia del derecho de acceso a la información pública:

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Transitorios

Segundo.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal, deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

Un derecho humano

La utilidad democrática del derecho de acceder a la información gubernamental ha sido reconocida por la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos al expresar que “sin acceso público a la información en poder del Estado, los beneficios políticos que derivan de un clima de libre expresión no pueden realizarse plenamente. El acceso a la información promueve la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permite un debate público sólido e informado. De esta manera, el acceso a la información habilita a los ciudadanos para asumir un papel activo en el gobierno, que es condición de una democracia sana. Un mecanismo transparente que brinda acceso a información en poder del Estado es también esencial para fomentar un clima de respeto por todos los derechos humanos. El acceso a la información en poder del Estado es igualmente necesario para evitar futuros abusos de los funcionarios gubernamentales y para asegurar la garantía de contar con recursos efectivos contra tales abusos”.²⁶

En la construcción jurídico-cultural de este derecho, es ya un referente la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros vs Chile*.²⁷ Más allá del resultado favorable a los demandantes de información al Estado chileno, la sentencia establece un fundamento esencial expresado de la siguiente forma por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos: “Por vez primera un tribunal internacional señala que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que forma parte del derecho a la libertad de expresión. Esta evolución jurisprudencial se realiza a partir de un análisis comparado de los antecedentes regionales e internacionales en la materia”.²⁸

La Corte estimó en su sentencia que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, “al estipular expresamente los derechos ‘a buscar’ y a ‘recibir’ ‘informaciones’, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado”.²⁹

Los alcances sociales del libre flujo y acceso de la información pueden cobrar una relevancia máxima, como lo asegura Amartya Sen, Premio Nóbel de Economía 1998: “...de los hechos relevantes en la terrible historia social del mundo, es que ninguna verdadera hambruna se ha dado jamás en aquellos países con forma democrática de gobierno; y/o con una oposición fuerte e influyente; y/o con acceso libre a la información; y/o prensa relativamente libre”.³⁰

La información transformada en conocimiento amplía la libertad de las personas, no sólo porque les permite saber sus derechos sino porque pueden obtener provecho al optar por alternativas que les revela precisamente el conocimiento de la información. Nadie es capaz de aprovechar oportunidades que desconoce o inconformarse respecto a lo ignorado. Nadie podrá exigir lo que escapa a su conocimiento ni denunciar lo que ignora.

A través de mejores niveles de conocimiento estaremos más aptos de entender y comprender la realidad, para identificar mejores alternativas y, en consecuencia, actuar con mayor responsabilidad social en búsqueda de condiciones de vida más justas, menos inequitativas.



²⁶Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Chile. Caso 12.108. *Claude Reyes et al.* p. 11. 8 de julio de 2005.

²⁷Emitida el 19 de septiembre de 2006.

²⁸Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH. OEA). Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información. p. 10. 2007.

²⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. p. 43. 2006.

³⁰En Sen, Amartya. *Desarrollo y libertad*. Edit. Planeta. 2000, p. 201. Citado en la presentación del cuaderno *Economía política de la transparencia*, de Enrique Quintana, publicado por el Instituto Federal de Acceso a la Información, México, marzo de 2006. p 5.

Los derechos de los pueblos originarios

No es exagerado afirmar que la injusticia del sistema de justicia no es más que una expresión de una situación mas generalizada de discriminación y exclusión social, que solo se resolverá si se respetan todos los derechos de los Pueblos Indígenas, incluido el derecho a la libre determinación. Rodolfo Stavenhagen. (1)



Los ordenamientos internacionales han jugado un importante rol en el ejercicio de los Derechos Indígenas. Verbigracia, en el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, por vez primera se habló del concepto “Población Indígena” como colectividad y se estableció que los miembros de cualquiera de esas poblaciones, tiene derecho a la igualdad como cualquier ciudadano y, sobre todo, se reconoció el derecho consuetudinario de esos Pueblos. Así, el citado Pacto y, posteriormente, el Convenio 169, condujeron a la creación de la OIT.

Otra importante contribución de estos instrumentos internacionales es la relativa a que ante la OIT es factible promover una reclamación, a través de las organizaciones sindicales, cuando un Pueblo Indígena estime que no se está aplicando el Convenio 169 o bien, que se está aplicando inexactamente.

Al referirnos a los Derechos de los Pueblos Originarios o Indígenas, es imprescindible mencionar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la cual se reseñan los derechos mínimos que deben ser respetados a los individuos por los Estados Nacionales. México aceptó su contenido plasmando tales derechos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte dogmática llamada Garantías Individuales.

Los derechos de las personas y pueblos indígenas en el contexto jurídico internacional

A continuación, citaré algunos de los Pactos Internacionales relacionados con nuestra materia.

A) Declaración Sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

Esta declaración fue aprobada por la asamblea general de la O.N.U., el 18 de diciembre de 1992, en ella se otorga a las personas pertenecientes a las mencionadas minorías:

¹ Ex Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos en México

-Protección, por los Estados, de su existencia y su identidad; derecho a disfrutar de su cultura, a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su propia lengua, en público y en privado.

-Derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ninguna clase, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos.-

B) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este Pacto fue ratificado por nuestro País en el año de 1981, y se establecen, entre otros los derechos siguientes:

-No Discriminación, se obliga al Estado a garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto sin discriminación alguna por motivos de raza, color, idioma, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

-Libre Determinación de los Pueblos. Se reconoce el derecho de los Pueblos para establecer su condición política y decidir su desarrollo económico social y cultural.

-Identidad Cultural.- Bajo este derecho se reconoce y protege los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales, así como la integridad de los Pueblos.

C) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este instrumento Internacional se desarrollan los derechos civiles y políticos consagrados en la Declaración Universal, destacando los siguientes:

-Libre Determinación de los Pueblos. Se reconoce el derecho de éstos para establecer su condición política y decidir su desarrollo económico, social y cultural.

-La Igualdad ante los Tribunales, Cortes de Justicia y ante la Ley. Se protegen los derechos Humanos, las libertades fundamentales y el cumplimiento de las obligaciones de ciudadanía en igualdad de condiciones para los miembros de la Población, sin obstáculos ni discriminación.

D) Convenio Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Este pacto fue ratificado por México en 1975, en el se prohíbe la discriminación por cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

También establece la igualdad en los ámbitos político y jurídico así como en los derechos civiles, sociales, culturales y económicos.

E) Convenio Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Fue ratificado por México en 1981, en este Convenio se reconoce la igualdad del hombre y la mujer ante la Ley; garantiza, por conducto de los Tribunales Nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

F) Convenio Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Este Pacto fue ratificado por México en 1981. En él se reconoce la igualdad del hombre y la mujer ante la Ley y se garantiza, por conducto de los Tribunales Nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

G) Convenio Sobre los Derechos del Niño.

México lo ratificó en el año de 1990. Este convenio establece la protección al niño contra toda forma de prejuicio o abuso físico o mental descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Dispone, además, que los Tribunales deberán tener como una consideración primordial el interés superior del niño.

H) Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Ratificado por México en 1992, obliga a los Estados a tomar medidas que garanticen la conservación y el uso sustentable de la riqueza biótica del planeta.

Establece la obligación de los Estados para promover medidas que respeten, preserven y mantengan los conocimientos, innovaciones

y prácticas tradicionales de las Comunidades Indígenas para la conservación y utilización sostenible de la Biodiversidad así como la participación de las mismas en el acceso equitativo de beneficios.

I) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Específicamente los derechos de los Pueblos Indígenas se encuentran contenidos en este Convenio, el cual fue ratificado por nuestro País en 1990. Sus principales postulados son los siguientes:

-Reconocer las aspiraciones de los Pueblos Indígenas y Tribales a asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones dentro de los Estados en que habitan, por la contribución que estos Pueblos han hecho a la diversidad cultural a la armonía social y ecológica de la humanidad.

-Los Estados deben promover medidas para la salvaguarda de personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente de pueblos y comunidades indígenas, para reconocer y proteger los valores y prácticas sociales culturales, religiosas y espirituales de cada pueblo.

-Para ejercer sus derechos, deben respetar los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y los Derechos Humanos Internacionalmente reconocidos.

-Se identifican los derechos de los Pueblos Indígenas como entidad agrupada.

Los derechos de los pueblos indígenas de la Constitución Federal

Artículo 2º.- Se elevan a rango constitucional los derechos indígenas reconocidos a través del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros: La composición Pluricultural de la Nación; el Concepto de Pueblo y Comunidad Indígena, el reconocimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas a la libre determinación y a la autonomía; los derechos colectivos de los Pueblos indígenas; obliga a la Federación, los Estados y Municipios a garantizar la vigencia de los De-

rechos de los Indígenas y el desarrollo integral de sus Pueblos y Comunidades.

Los Derechos Colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas se establecen en el apartado A del artículo 2º Constitucional, a los cuales nos referiremos a continuación.

I.- Derecho al Reconocimiento como Pueblo o Comunidad Indígena

En la Constitución se Identifica a los Pueblos Indígenas como “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del País al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas o parte de ellas”. Define como comunidades integrantes de un pueblo indígena, “aquellas que formen una unidad social económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen a autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

De acuerdo al artículo 2º Constitucional, corresponde a las Entidades Federativas, el reconocimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de sus Constituciones y Leyes reglamentarias, limitándose el precepto Constitucional en cita, a señalarlos como entidades de interés público, esto es, “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado” (Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo 3, UNAM-II J-Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 2113). Lo anterior significa limitar la capacidad de ejercicio de los pueblos indígenas en virtud de la ausencia de persona jurídica para ser titulares de obligaciones y para hacer valer sus derechos.

Por tanto, las legislaturas de los Estados, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas, al tenor de lo establecido en el artículo 2º de la Carta Magna, deben hacerlo bajo el criterio de que los derechos que se otorgan en ella a la población indígena son derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos originarios, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos. Así

lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2º. CXXXIX/2002, página 446, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En el caso de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se dice que su mención y definición en la Constitución Federal, no basta para probar su existencia legal, se requiere la manifestación expresa del legislador para conformar entidades de derecho público que gocen de personalidad y capacidad jurídica plenas, con todas las consecuencias legales inherentes, es decir, no sólo capacidad de goce (como en el caso de las entidades de interés público) sino de capacidad de ejercicio el cual constituye un elemento inmanente al sujeto de derecho público. Así, mientras esto no acontezca, su existencia no puede ser probada legalmente y, por tanto, no pueden contraer obligaciones y ejercer sus derechos como entidad colectiva (La Vigencia de los Derechos Indígenas en México. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. pp. 31 y 32).

En el Estado de San Luis Potosí, en el artículo 9º de su Constitución, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas asentados en su territorio, como sujetos de derecho público, es decir, como entes dotados de capacidad de ejercicio para contraer obligaciones y hacer valer sus derechos, al disponer en la fracción VI del citado precepto constitucional: “El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios”. Así, estos pueblos como entidades colectivas tienen el poder de exigir del Estado, determinadas prestaciones positivas. Por tanto, se les considera como entes dotados de personalidad jurídica de derecho público, al pueblo y comunidad indígena a través de la calidad de sujetos de derecho público. De manera que el reconocimiento explícito como entidad o sujeto de derecho público, conlleva la garantía jurídica de su plena personalidad y capacidad para asumir y ejercer el conjunto de sus derechos y obligaciones, en consonancia con el Derecho Constitucional, a la libre determinación y al ejercicio de la autonomía.

II.- Derecho a la Auto Adscripción. De manera similar a lo señalado en el Convenio 169 de la OIT, la Ley fundamental del País hace referencia a la conciencia de identidad indígena como criterio fundamental para determinar a

quienes se aplican las normas sobre Pueblos Indígenas. Esto significa que la persona que se considere indígena, tiene derecho al respeto de su diferencia cultural, esto es, a pedir la aplicación del derecho indígena en función a su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena. Esta auto identificación o auto adscripción, consiste, por tanto, en la manifestación personal de su identidad cultural la cual puede hacerse a través de una declaración individual o colectiva.

III.- Derecho a la Autonomía. La Constitución reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y Comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, la cual identifica los márgenes para el ejercicio de la libre determinación dentro del ámbito Constitucional para asegurar la unidad nacional (artículo 2º, párrafo cuarto). En términos generales, la autonomía consiste en la facultad de una comunidad de darse sus propias leyes y de elegir a sus autoridades comunitarias.

Para Oscar Correas, la palabra autonomía no significa ni soberanía ni independencia. No se usa la palabra como sinónimo de soberanía. Los Indígenas han reclamado ser autónomos; no han reclamado ser soberanos (Derecho Indígena Mexicano I, Ediciones Coyoacán, S.A. de C.V., Primera Edición, México, Pág. 336).

IV.- Derecho a la Libre Determinación. El reconocimiento Constitucional del derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a la Libre Determinación se circunscribe a un ámbito de autonomía que asegure la unidad nacional. Se reconoce que los Pueblos Indígenas tienen derecho a establecer libremente su organización social, económica, política y cultural, así como a elegir conforme a sus normas y prácticas tradicionales a sus autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el Pacto Federal y la Soberanía de los Estados. Es decir, la Libre Determinación significa, para los Pueblos Originarios, el derecho de auto gobernarse así como a tener su propia identidad como Pueblo y a decidir sobre su presente y su futuro.

V.- Derecho a Aplicar sus Propios Sistemas Normativos. Se conceptúa como Sistema Normativo Indígena a la Estructura Organizacional (Instituciones y Autoridades Indígenas),

los procedimientos, principios y lineamientos con base en los cuales las comunidades integrantes de los Pueblos Originarios, imparten justicia y solucionan los conflictos surgidos entre sus habitantes. El Estado, ha reconocido a las autoridades indígenas así como a sus sistemas normativos que los Pueblos Indígenas emplean para mantener el orden, la armonía, la sana convivencia y la paz en las Comunidades.

La Constitución Federal reconoce la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos. Al igual que en la Ley fundamental del País, en la Constitución de San Luis Potosí, se reconoce el respeto de los Pueblos Indígenas asentados en el territorio del Estado, para aplicar sus propios sistemas normativos en la tramitación y solución de las controversias surgidas en las Comunidades Indígenas.

VI.- Derecho a la Preservación de la Identidad Cultural. Este derecho significa la facultad de preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todo aquello que integre la cultura de los Pueblos Indígenas, con la inclusión de sus tradiciones, costumbres e instituciones propias, con la finalidad de fomentar su esencia y fortalecer su permanencia en la convivencia con otras culturas.

VII.- Derecho a la Tierra y al Territorio. De acuerdo al artículo 2º Constitucional, los Pueblos y Comunidades Indígenas gozan del derecho a conservar y mejorar el habita, preservar la integridad de sus tierras, acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las Comunidades. Este artículo está íntimamente ligado al precepto 27 de la Carta Magna, que alude a la estructura del régimen jurídico de la propiedad, donde se establece la propiedad originaria de la nación de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional; propiedad dividida en pública, privada y social; esta última protegida por el Estado y se conforma con los regímenes de tenencia de tierra ejidal y comunal. Así, en el segundo párrafo de la fracción VII del citado artículo 27, se establece que la Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos Indígenas.

La Constitución Federal no define el concepto de territorio el cual se comprende en su artículo 42. en el Convenio 169 de la OIT, se in-

terpreta que el término territorio se comprende en el concepto "tierras", el cual cubre la totalidad del habita de las regiones ocupadas por los Pueblos Indígenas, que comprende los recursos naturales. Empero, se dice que este es un tema pendiente de discusión para hallar los mecanismos para su ejercicio, en razón de que las comunidades Indígenas ocupan y poseen regiones del territorio estatal constituido por espacios continuos en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin que sea de su propiedad.

Algunos autores como Francisco López Bárcenas en su obra denominada "Autonomía y Derechos Indígenas en México", estiman que a los Pueblos Indígenas se les reconoce el derecho a ejercer un derecho ya garantizado en otro precepto de la propia Constitución y de acuerdo a los procedimientos ya determinados en otras leyes, es decir, un derecho que se podría ejercer aún sin ésta volver a hacer referencia a él. Pero existe otro problema de fondo, la iniciativa de reforma que dio origen a la disposición del artículo 27 Constitucional, proponía reconocer los territorios de los Pueblos Indígenas y la de la actual fracción VI del artículo 2, que los pueblos pudieran acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales existentes en sus territorios, entendidos en los términos del Convenio 169, pero que en ambos casos la propuesta se desnaturalizó.

VIII.- Derecho de Consulta y Participación. En el artículo 2º, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de la Federación, Estados y Municipios, a consultar a los Pueblos Indígenas en la elaboración de sus respectivos Planes de desarrollo para, en su caso, incorporar a los citados Planes, las recomendaciones y propuestas que formulen los Pueblos Originarios. Derecho de Consulta que se establece en la Constitución de San Luis Potosí en su artículo 9º, fracción XVI, inciso I, al disponer que el Estado y los Municipios con la participación de las Comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los Pueblos v Comunidades Indígenas, mediante consulta a dichos Pueblos para la elaboración de los Planes Estatal y Municipales sobre el desarrollo integral.

Así, en el ámbito educativo, los Pueblos deben de ser consultados para la definición y desa-

rollo de programas educativos de contenido regional que reconozcan su herencia cultural.

En cuanto al Derecho a la Participación Política, en el artículo 2º Constitucional se reconoce a las Comunidades Indígenas su derecho para elegir, en los Municipios con Población Indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Derecho que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, reitera en su artículo 9º, al establecer: "Las Comunidades Indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los Ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria".

IX.- Derecho a Acceder Plenamente a la Jurisdicción del Estado. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 2º, apartado A, Fracción VIII, de la Constitución Federal, al garantizar el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, lo cual se traduce en lo siguiente:

- En todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.
- Ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El artículo 9º de la Ley fundamental de San Luis Potosí, en su fracción XIII, establece el derecho de los Pueblos Náhuatl, Tének o Huasteco y Xioi o Pame, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que sean parte individual o colectivamente, se tomarán en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; y tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

X.- Derecho al Desarrollo. El artículo 2º, apartado B, de la Constitución Federal, establece que la Federación, los Estados y los Municipios, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los Indígenas y el desarrollo integral de sus Pueblos y Comunidades, para promover la igualdad de

oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria; las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Entre otros derechos de las Comunidades Indígenas, están los relativos a mejorar sus condiciones de vida, obtener financiamiento para la construcción y mejoramiento de la vivienda; adquirir, operar, y administrar medios de comunicación; mejorar las condiciones de vida de sus pueblos y su desarrollo regional; mejorar la alimentación mediante programas de nutrición; acceder a los servicios de salud; protección a los migrantes; garantizar sus derechos laborales como jornaleros agrícolas; contar con mejores niveles de escolaridad a través de la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación media superior y superior.



Autonomía del Derecho de Menores*

* Extracto de la Tesis de Maestría en Derecho, Autonomía e inclusión de la materia de Derecho de Menores, División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho de la UASLP, 2007.

• **Sumario:** Menor y adolescente imputable. La seguridad jurídica y la sistematización del derecho. Concepto de Derecho de Menores. Naturaleza jurídica. La autonomía del Derecho de Menores. Autonomía científica. Autonomía jurídica. Autonomía legislativa. Autonomía jurisdiccional. Autonomía didáctica o docente.

La propuesta de autonomía de una disciplina no puede darse de manera arbitraria, sino que requiere de una serie de elementos o criterios que sustenten o justifiquen la creación de esa materia. En este artículo se plantean los supuestos para considerar la autonomía del derecho de menores.

Es necesario recordar que conforme a la sistemática jurídica “desde el punto de vista científico y didáctico, el sistema simplifica el estudio del Derecho y asegura su conocimiento preciso y completo.”¹

Desde el punto de vista técnico y dogmático “el sistema proporciona seguridad y facilidad a la aplicación del Derecho y da a éste la flexibilidad necesaria para adaptarse a las complejidades y sinuosidades de la vida real.”² El sistema hace factible la interpretación racional y sistemática de las normas y se facilita la elaboración integradora del derecho.

Primeramente, es necesario abordar dos nociones que son fundamentales para el desarrollo de este tema como son los de menor y adolescente imputable.

Menor y adolescente imputable

El concepto de menor infractor que tradicionalmente se había empleado para evocar a los menores de edad que no eran sujetos del derecho penal, actualmente ha sido rebasado por nuevas categorías que se plantean en los ordenamientos surgidos con motivo de la reforma al artículo 18 constitucional, modificación que implementa un sistema integral de justicia aplicable a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada

¹ Castan Tobeñas, José, *La Ordenación Sistemática del Derecho Civil*, Madrid, Reus, 1954, p. 18.

² *Idem.*



como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

En el mismo precepto se hace referencia a otra categoría como son las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, las que sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Con motivo de la reforma constitucional, podemos referirnos a dos categorías de personas, adolescentes, de doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley.

Por lo anterior, es necesario referirnos al modelo de justicia o garantista que fue inspirado en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y otros instrumentos internacionales de las Naciones Unidas; como las Reglas de Beijing de 1985 y las Directrices de Riad de 1990.

En la concepción original del modelo garantista, se da una separación entre los conflictos sociales y familiares de los adolescentes y las conductas delictivas. No se considera al adolescente como un ser inadaptado socialmente que requiere reincorporación a la sociedad, por el contrario, se le considera como imputable y puede atribuírsele responsabilidad penal, para lo cual se crea una jurisdicción especializada para el juzgamiento de sus conductas y se establece una gama de sanciones.

Se separan las funciones asistenciales del Estado de las actividades jurisdiccionales, y en ese orden de ideas desaparecen las instituciones especializadas para el tratamiento de menores infractores, que se contemplaban en el párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución Federal.

La seguridad jurídica y la sistematización del derecho

De acuerdo con M. Atienza por seguridad jurídica en sentido estricto "debe entenderse la capacidad de un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsible, es decir, seguros los valores de libertad e igualdad".³

La sistematización del derecho es una labor científica que permite la comprensión, en mayor o menor medida, de un conjunto de nor-

mas y principios que constituyen el derecho vigente en una sociedad, como algo único, coherente, jerárquico y pleno. En la medida que dicho resultado se difunda entre los operadores jurídicos de esa sociedad se avanza en orden a la seguridad jurídica en tanto se aporta claridad y firmeza en lo que le corresponde a cada uno. "Por el contrario, se crece en inseguridad cuando en ese derecho existen dudas sobre cuáles son las normas y principios que efectivamente lo integran; se verifican contradicciones normativas, y no se cuentan con criterios de resolución de las mismas, se producen normas que reiteran exactamente lo que ya disponen otras normas; o se limita la capacidad de respuesta a lo que gramaticalmente establecen las normas existentes."⁴ Por lo anterior resulta necesaria la sistematización del derecho de menores, para que lejos de generar un sentimiento de incertidumbre jurídica se constituya en una disciplina clara y firme.

Concepto de Derecho de Menores

El derecho de menores es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular la situación del menor de edad, frente a las instituciones, a partir de la concepción de ser titulares de derechos y garantías procesales, atendiendo a la calidad del sujeto en razón de su especificidad.

Sus normas deben de ser de carácter tutelar; en cuanto a la finalidad del Estado de proteger el desarrollo pleno del menor en sus aspectos biológicos, psíquicos y sociales. Por lo que es importante destacar la intervención del Estado, que de acuerdo al párrafo sexto del artículo cuarto constitucional, establece:

...proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por otra parte en el párrafo cuarto del artículo dieciocho constitucional se reconoce un sistema integral de justicia para adolescentes, citando textualmente:

La federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus res-

pectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Atendiendo a la noción del derecho de menores, se desprenden los siguientes elementos:

1. Conjunto de normas jurídicas. Todo derecho "en sentido objetivo es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativos-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer derechos, concede facultades."⁵ En este caso se trata de normas que deben procurar la tutela y la protección al menor, proveyendo de esta manera la seguridad jurídica y cuyo objeto de las mismas es regular la situación del menor frente a las instituciones.
2. Situación del menor de edad. Al referirnos a un niño o menor de edad, atendemos a la idea de un ser humano desde su nacimiento hasta los dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad.⁶ En cuanto a su situación nos referimos a su condición ya sea abandonado, en riesgo social, adicto a drogas, sujeto de perversiones sexuales, responsable de sus actos, etc.
3. Instituciones. Entendemos como tales a los "órganos constitucionales de la nación"⁷, como son tribunales especializados en mate-

³Vigo, Rodolfo L., Interpretación Jurídica, Argentina, Rubinzal Culzoni, 1999, p. 270.

⁴Vigo, Rodolfo L., ob. cit., p. 284.

⁵García Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, México, Porrúa, 1991, p. 36.

⁶Artículo 1º. de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁷De Pina, Rafael et al, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, 1989, p. 307.

ría de menores, dependencias encargadas de proteger el desarrollo integral de infantes y las procuradurías de la defensa del menor.

4. Calidad del sujeto. Se considera al menor de edad responsable de sus actos. Se establecen, de acuerdo al modelo de justicia o garantista, límites inferiores de edad en los cuales se considera que no existe capacidad de culpabilidad o de infracción de las leyes penales.

5. La especificidad del sujeto. El menor de edad es un ser que no se ha desarrollado plenamente en los aspectos biológico, psíquico y social. Su personalidad está evolucionando constantemente, es decir, todavía no está sólidamente asentada, su proceso educativo sigue manteniéndose inconcluso, su futuro laboral todavía será indefinido, en el ámbito social, su círculo de amistades va variando con cierta frecuencia.

Naturaleza jurídica

De acuerdo a la división clásica del derecho⁸, en público o privado, obra de los juristas romanos, basados en las teorías del interés en juego y la naturaleza de la relación, se afirma que el derecho público regula las relaciones provechosas para el común, el derecho público rige los poderes que se hallan directamente al servicio de todos, es decir del pueblo, en cambio, los derechos privados, los mantiene el interesado para sí antes que para nadie; háyanse al servicio de su poder, de su voluntad.

La relación es derecho privado, si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de derecho público, si se establece entre un particular y el estado, cuando hay subordinación del primero al segundo, o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos estados soberanos.

Respecto al derecho social se define como el "conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico."⁹

Aunado a lo anterior, podemos agregar que "el derecho social estudia la realidad social, los aspectos sociológicos de esta realidad, para convertir en normas jurídicas de interés público aquellas ordenaciones sociales que requieren ser exigidas."¹⁰

Actualmente se identifican como ramas del derecho social, las siguientes: derecho del trabajo, agrario, familiar, económico, de la seguridad social, de la asistencia social, del consumidor, de los discapacitados, del menor, del anciano, de la mujer, del indígena, ecológico, cultural, derechos humanos, etc.

Por lo anterior, el derecho de menores se ubica en el ámbito del derecho público, en cuanto a que el Estado impone a los menores las medidas que el mismo establece para la prevención de la criminalidad. Igualmente existe un conjunto de reglas encaminadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva.

De la misma forma, el derecho de menores se sitúa en la esfera del derecho social, en lo que respecta a los principios y procedimientos protectores de sectores de la sociedad, socialmente débiles, en este caso de los menores, atendiendo a su situación, calidad y especificidad, para lograr su convivencia en sociedad, dentro de un orden jurídico.

A lo anterior es importante agregar que tratadistas como Sergio García Ramírez, Raúl Zaffaroni y Daniel Hugo D' Antonio ubican al derecho de menores como parte del derecho social.

La autonomía del Derecho de Menores

Un nuevo derecho se establece por la originalidad de sus disposiciones, que regulan situaciones enteramente desconocidas antes, o cuando enormes necesidades sociales van dando, en torno a ciertas situaciones jurídicas, diferente sentido a las normas que las regulan y las van enriqueciendo con otras disposiciones, con otras ideas, hasta formar un cuerpo doctrinario y legal autónomo dotado de carácter propio, de propios principios que lo

configuran como algo distinto de sus fuentes originarias.

Tradicionalmente el estudio de las causas o factores de asocialidad o de criminalidad de menores se han ubicado dentro de la criminología, así mismo el análisis de la imputabilidad e inimputabilidad de los menores se ha situado dentro del derecho penal. En México, la doctrina sobre menores aún forma parte del derecho penal y la criminología, pero recientemente empiezan a circular trabajos de investigación dirigidos particularmente al derecho de menores. La legislación sobre menores se ha constituido en cuerpo normativo con características propias, principios propios, que como se mencionó anteriormente lo configuran como algo distinto de sus fuentes originarias. Los criterios en los que se sustenta la autonomía del derecho de menores son cinco y a continuación se citan:

- Autonomía científica
- Autonomía jurídica
- Autonomía legislativa
- Autonomía jurisdiccional
- Autonomía didáctica o docente

Cada criterio enunciado conlleva al siguiente, de tal manera, que en su totalidad justifican la autonomía de esta disciplina, a continuación se describen brevemente.

Autonomía científica

Implica que el cuerpo doctrinario de este derecho tenga un objeto propio que se traduce en un léxico, conceptos, estudios, instituciones y principio propios, que constituyen un ámbito normativo que justifica su estudio independiente.

⁸García Maynez, Eduardo, ob. cit., pp. 131-134.

⁹Sánchez Lárrega, Fernando, "La Autonomía del Derecho Familiar", Foro de consulta de Derecho Familiar, H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, p. 5, 23 de abril de 2007.

¹⁰Álvarez del Castillo, Enrique, El Derecho Social y los Derechos Sociales Mexicanos, México, Miguel Ángel Porrúa, 1982, p. 112.

El derecho de menores debe explicar hechos que otras disciplinas no contemplan, como es el caso de las causales de asocialidad, de la misma forma porque cuenta con principios e instituciones propias y se interrelaciona con otras disciplinas del derecho.

Autonomía jurídica y autonomía legislativa

La autonomía jurídica alude a la existencia de un conjunto orgánico de normas que responden a un objeto y principios propios. Como consecuencia la autonomía legislativa es la respuesta del legislador a la autonomía jurídica, cuando se incluyen en un cuerpo legal, separado al conjunto de normas que conforman el sistema. Es la existencia de ordenamientos especiales para regular, como son las leyes o códigos.

Tiene como fuente constitucional la modificación al artículo 18 constitucional¹¹, a nivel federal¹²: la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a nivel estatal: la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí,¹³ la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁴ y la Ley de Justicia para Menores.¹⁵

Autonomía jurisdiccional

Es la creación de tribunales especializados, procedimientos especiales y jueces o autoridades especializadas para conocer de los conflictos originados en la aplicación de un conjunto de normas.

En el caso de nuestra entidad con la creación de la Ley de Justicia para Menores, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; acordó la creación, instalación y puesta en funciones de los Juzgados Especializados y de Ejecución de Medidas para Menores.

También la Procuraduría General de Justicia del Estado nombró a los Agentes del Ministerio Público para Menores y la Coordinación de la Defensoría Social y de Oficio acordó habilitar a los defensores de oficio y sociales en materia penal de la capital y del interior del Estado, para que conozcan y tramiten los asuntos referentes a la Ley de Justicia para

Menores. Es necesario añadir la labor que realiza por su parte la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en cuanto a la atención de niñas y niños de hasta doce años de edad, con el objetivo de asegurarles un desarrollo pleno.

Autonomía didáctica o docente

Se refiere a la existencia de una enseñanza propia, con la inclusión de la disciplina en los programas de estudio de licenciatura y postgrados, así como la especialización en la docencia en cuanto a su impartición.

Como se puede apreciar, no existe el reconocimiento de esta disciplina como materia autónoma, si bien es cierto la misma cuenta con autonomía científica, jurídica, legislativa y jurisdiccional, para consolidar su plena autonomía, es necesario que obtenga su independencia didáctica o docente.

Lo anterior sustenta la necesidad del estudio integral e independiente del derecho de menores, como una materia viable, que permita la comprensión de un conjunto de normas y principios que constituyen el derecho en mención, como algo único, coherente, jerárquico y pleno, que contribuya a la actualización curricular de los planes de estudio de licenciatura en derecho o de postgrado.

Conclusión

El Derecho de Menores demanda un estudio especializado y como consecuencia su consolidación como una materia jurídica autónoma, sin embargo, es necesario reconocer que en esta área convergen una diversidad de disciplinas encaminadas a explicar la conducta antisocial de los menores. De la misma forma se reitera la necesidad de la sistematización del derecho de menores, para que lejos de generar un sentimiento de incertidumbre jurídica se constituya en una disciplina clara y firme.

Lecturas recomendadas:

ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, *El Derecho Social y los Derechos Sociales Mexicanos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1982.

CASTAN TOBEÑAS, José, *La Ordenación Sistemática del Derecho Civil*, Madrid, Reus, 1954.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1989.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1991.

SÁNCHEZ LÁRRAGA, Fernando, "La Autonomía del Derecho Familiar", *Foro de consulta de Derecho Familiar*, H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, 23 de abril de 2007.

VIGO, Rodolfo L., *Interpretación Jurídica (del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas)*, Argentina, Rubinzal Culzoni Editores, 1999.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989.

Hemerografía

Diario Oficial de la Federación, México, 29 de mayo de 2000.

Diario Oficial de la Federación, México, 12 de diciembre de 2005.

Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 14 de agosto de 2003.

Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 5 de septiembre de 2006.

Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 13 de octubre de 2006, edición ordinaria 123, 2ª. Sección.

Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 12 de septiembre de 2006, edición extraordinaria.

Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 12 de septiembre de 2006, edición extraordinaria.

¹¹ Primera Sección, Diario Oficial de la Federación, México, 12 de diciembre de 2005.

¹² Primera Sección, Diario Oficial de la Federación, México, 29 de mayo de 2000.

¹³ Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 19 de enero de 2002.

¹⁴ Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 14 de agosto de 2003.

¹⁵ Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 5 de septiembre de 2006.

Actividades del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Se integra el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado

El pasado siete de agosto, en el Congreso del Estado, rindieron protesta los 7 magistrados numerarios y 7 supernumerarios que integran el Tribunal Electoral, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, encargado de resolver las impugnaciones que se presenten durante el proceso electoral. El proceso electoral vigente está regulado por un nuevo marco legal que le da al Tribunal Electoral, el carácter de permanente.

El Tribunal Electoral se compone con una Sala de Segunda Instancia, que funciona en forma colegiada y con cuatro Salas de Primera Instancia, regionales y unitarias.



*Fotografía cortesía Congreso del Estado

Integración del Tribunal Electoral

| | |
|------------------------------|--|
| Sala de Segunda Instancia | Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez Mgdo. José Abelardo Herrera Tobías Mgdo. Bulmaro Corral Rodríguez |
| Sala Regional Zona Centro | Mgda. Yolanda Pedroza Reyes |
| Sala Regional Zona Media | Mgda. María de la Luz Cabrero Romero |
| Zona Regional Zona Huasteca | Mgdo. Julián Ruiz Contreras |
| Zona Regional Zona Altiplano | Mgdo. Antonio Barrera Morales |

En su cita puntual con la democracia, al iniciar oficialmente el proceso electoral en el estado de San Luis Potosí, el pasado 17 de agosto se llevó a cabo la instalación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, resultando electo como presidente el Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez.

De acuerdo al procedimiento legal que regula el proceso de elección de presidente, el Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez fue electo Presidente de la Sala de Segunda Instancia por sus integrantes y fungirá a la vez como Presidente del Tribunal Electoral. La Sala de Segunda Instancia es competente para conocer durante y fuera del proceso electoral del recurso de reconsideración.

El día 19 de agosto quedó instalado la Sala de Primera Instancia de la Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; la licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada de la Sala de Primera Instancia zona centro llevó a cabo el proceso legal que da inicio a las funciones, la designación del Secretario de Acuerdos y su toma de protesta, estando acompañada en esta breve ceremonia por los Magistrados de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral.

Las Salas de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado conocen de los recursos de revisión; así como de los de inconformidad que se presenten para impugnar lo relativo a las fracciones I a V del artículo 191 de La Ley Electoral del Estado, tanto para elecciones ordinarias, como extraordinarias.



Instalación del Tribunal Electoral



Magistrado Presidente con la Secretaria General del SADTGE

Curso taller con estudios especializados en derecho de las personas, los pueblos y comunidades indígenas

De manera conjunta, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Conadepi), el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP) y la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas llevaron a cabo el "Curso Taller con Estudios Especializados en Derecho de las Personas, los Pueblos y Comunidades Indígenas en San Luis Potosí".

El objetivo de esta capacitación fue especializar, actualizar y sensibilizar a funcionarios judiciales, administrativos y profesionistas sobre los derechos de las personas, los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de San Luis Potosí.

Al inaugurar los trabajos, el Magistrado Salvador Ávila Lamas, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, señaló que la materia indígena ha sido algo que en lo particular al Supremo Tribunal le ha preocupado y le ha ocupado, "son varios los años que a través de la Comisión de Justicia Indígena se ha involucrado directamente en esta temática con la voluntad total de coadyuvar para la mejoría de nuestros pueblos indígenas".

La población indígena en México asciende a más de 12 millones de personas, lo que representa el 13 por ciento del total de la población mexicana, y se caracteriza por hablar más de 62 lenguas diferentes al español; la situación en el estado de San Luis Potosí es de aproximadamente 197 mil habitantes de la etnia nahuatl, 101 mil 500 de la etnia tenek y 10 mil 347 del pueblo indígena pame.

A lo largo del curso que se integró por seis módulos, con una duración de 48 horas se impartieron entre otros, temas relativos a los pueblos indígenas de México, la relación Estado-Pueblos Indígenas, conceptos jurídicos del marco legal indígena, marco jurídico internacional, marco jurídico nacional, marco jurídico estatal, la justicia indígena en México, los sistemas normativos comunitarios indígenas, el proceso penal y los sistemas de defensa pública, Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria en el Estado, reformas pendientes del marco legal en materia de derechos y cultura indígena, la tarea inter-institucional en la defensa y cumplimiento de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

Respeto a los derechos laborales del Poder Judicial

Diálogo, respeto y coincidencia en el interés de garantizar los derechos laborales de los trabajadores del Poder Judicial, han sido las bases en las que el Poder Judicial del Estado ha sustentado la relación con las agrupaciones sindicales que respaldan los derechos laborales de los trabajadores del Estado.



En la celebración del 8° aniversario del SITTGE



En la rifa de la Comida del día del Servidor Público organizada por el SUTSGE

Reflejando este clima de trabajo conjunto con los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado, el Magistrado Salvador Ávila Lamas participó en las diversas celebraciones organizadas para celebrar el Día del Servidor Público.

Poder Judicial del Estado de Sonora, anfitrión

Reunión Nacional de Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia

• Reforma penal planeada y mayor federalismo piden en la reunión de la Conatrib

El Magistrado Salvador Ávila Lamas, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, participó en la Reunión Nacional de Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia celebrada en San Carlos, Nuevo Guaymas, Sonora, los días 18 y 19 de septiembre, en la cual entre los principales temas abordados fueron el proyecto de un Código Procesal Tipo y los requerimientos presupuestales de los poderes judiciales del país.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia anfitrión, Magistrado Max Gutiérrez Cohen resaltó que dada la situación que vive el país, los temas de mayor interés son el de justicia penal y la inseguridad pública.

Se pronunció por un cambio de actitud en la Federación, porque los poderes judiciales de los estados sufragan totalmente los gastos de delitos federales en justicia para adolescentes, auxilian a la justicia federal en materia penal y de amparo, se encargan de la justicia en materia mercantil “y es previsible que próximamente se incremente la carga de trabajo por delitos de narcomenudeo que se prevén en leyes federales, y en todos estos rubros que son cuantificables en sus costos, no hay aportaciones de la Federación a los poderes judiciales locales.





XXXII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia

En seguimiento a los trabajos realizados, durante el año en el seno de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana (Conatrib), en el desarrollo de los trabajos del XXXII Congreso Nacional, quedó de manifiesto que se entregará a las legislaturas estatales un Código Procesal Penal Tipo, cuya aplicación se pretende sea general en el país.

En la hermosa ciudad de Morelia, sede de este encuentro, el Presidente de la República, Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, en la ceremonia de inauguración, reiteró su convicción de reformar y fortalecer el sistema de justicia nacional otorgando mayores atribuciones a las judicaturas locales, para que la aplicación de la ley sea pronta y expedita.

Ante los 32 titulares de los Tribunales Superiores de Justicia, el Ejecutivo Federal dijo que para construir al México del futuro, es fundamental contar con instituciones de justicia más sólidas, funcionales y modernas. Agregó que se deben cerrar filas para que los criminales no encuentren resquicios o lagunas legales para escapar a la acción de la justicia.

El Magistrado José Castillo Ambriz, Presidente de la Conatrib, detalló que este organismo diseñó un importante proyecto de investigación con la participación de académicos nacionales e internacionales, así como de los representantes de los Poderes Judiciales de Chihuahua, Durango, México, Nuevo León, Oaxaca y Zacatecas, que permitió la creación de un Código Procesal Penal Tipo, como consecuencia de las reformas a la Constitución General de la República en la materia.

Este documento será una de las principales aportaciones de la Conatrib, en su oportunidad será entregado a las legislaturas de los estados para que de acuerdo a sus necesidades, realidad y posibilidades, lo apliquen, para ello, habrán de hacerse las reglamentaciones locales correspondientes.

Firma del acuerdo estatal por la legalidad, la seguridad y la justicia

- Los potosinos se suman a la convocatoria del Presidente Felipe Calderón para combatir la delincuencia.
- El Poder Judicial del Estado establece compromisos acordes a la realidad de San Luis Potosí.

En respaldo al pacto federal firmado el 21 de agosto entre los tres Poderes de la Unión, los tres órdenes de gobierno y la sociedad, San Luis Potosí se sumó a la lucha contra la delincuencia en toda su expresión mediante la firma del Acuerdo Estatal por la Legalidad, la Seguridad y la Justicia, con el que se manifiesta la decisión unánime de los sectores público y privado a preservar la tranquilidad en todo el estado.



El 4 de noviembre, esta conjunción de compromisos institucionales, fue testificada por el Secretario de Gobernación, Lic. Juan Camilo Mouriño Terrazo y el Lic. José Luis Santiago Vasconcelos, Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

Tras haberse detallado la suma de acciones que comprometieron a realizar los Poderes del Estado, el Secretario de Gobernación destacó que la seguridad de los mexicanos es el principal objetivo del gobierno federal y expresó la satisfacción porque "Gobierno y sociedad damos pasos firmes con la firma de ambos acuerdos, el cumplimiento de los compromisos fortalecerá la capacidad del Estado para combatir la criminalidad al sumar recursos, herramientas, capacidad, información y fuerza, y compartió su convicción de "que el derecho a la justicia es un valor que le da unidad a la sociedad".

El Magistrado Presidente Salvador Ávila Lamas, presentó al numeroso auditorio integrado por presidentes municipales y representantes de todos los sectores económicos, políticos y sociales, los compromisos con los que el Poder Judicial se suma para dar respuesta adecuada a la problemática que sobre la materia, aqueja a la sociedad potosina.

Entre esas acciones destacan fundamentalmente las siguientes:

1.- La administración de una justicia con rostro humano y con respeto absoluto a la dignidad de las personas.

2.- La capacitación y actualización permanente de los integrantes del Poder Judicial del Estado.

3.- La interpretación de la ley con un sentido técnico jurídico, guiados por un espíritu de compromiso social.

4.- El fortalecimiento inmediato de los mecanismos de vigilancia respecto de los juzgadores, a efecto de mantener y asegurar su probidad, honestidad, capacidad, imparcialidad y objetividad.

5.- La constante regulación y estructuración de medios y mecanismos que permitan transparentar la función jurisdiccional y administrativa.

6.- La participación permanente en la generación y aplicación de normas que establezcan procedimientos ágiles y simplificados que impulsen la auténtica participación de las partes.

7.- La coadyuvancia inmediata y permanente en la regulación jurídica, establecimiento, implementación, fomento y aplicación de los juicios orales, en concordancia con las reformas a la Constitución Federal, que en materia de justicia penal han sido recientemente aprobadas; acción esta que evidentemente está sujeta a factores económicos, presupuestarios, de cultura jurídica, capacitación, actualización, infraestructura, voluntad política y de conciencia social, cuya satisfacción determinará los tiempos en que tal objetivo pueda ser logrado y consolidado.

Los compromisos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se refieren e incluyen la mejora de la calidad de vida policial y la seguridad social a elementos policíacos; la creación de la Secretaría de Seguridad Pública, la conformación y fortalecimiento de unidades especializadas de combate al secuestro, así como aprobar reformas en materia de justicia y seguridad pública, todo ello en un lapso de tres a doce meses.



Horas después de celebrar la firma del Acuerdo Estatal por la Legalidad, la Seguridad y la Justicia, al regresar a la Ciudad de México, el Lic. Juan Camilo Mouriño Terrazo y el Lic. José Luis Santiago Vasconcelos perdieron la vida en un fatal accidente de aviación.

Descansen en Paz





Estudiantes universitarios visitan el Poder Judicial

“La vinculación con los estudiantes es fundamental, porque son los futuros profesionistas que tomarán las riendas del rumbo del Estado, el Poder Judicial les abre sus puertas para que vean como trabajamos impartiendo una justicia eficaz, que atiende lo que los potosinos esperan de nosotros”, fue la bienvenida que el Magistrado Presidente brindó a los grupos de visita.

En ocasiones diferentes, estudiantes de la licenciatura en Derecho en el Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de San Luis Potosí, campus Ciudad Valles y alumnos de la Licenciatura en Administración Pública de la UASLP, dialogaron con el Magistrado Ávila Lamas, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, jueces y Consejeros de la Judicatura.

¿Cuál es la función del Poder Judicial en la sociedad? ¿Qué hacen los magistrados? ¿Cómo funciona el Consejo de la Judicatura? ¿Cuántas resoluciones dictan en promedio al año los jueces? ¿Cómo es un día ordinario en un juzgado? ¿Cómo son las sesiones de los magistrados? ¿Cuáles son las propuestas para mejorar la administración de justicia? son algunos de los cuestionamientos planteados y que fueron respondidos por los funcionarios de las áreas respectivas.

Además del diálogo sostenido con los funcionarios, los estudiantes recorrieron la Presidencia, el Consejo de la Judicatura, los Salones de Pleno, así como los juzgados que se encuentran en la Ciudad Judicial “Presidente Juárez e incluso los juzgados penales y por supuesto, no faltó la fotografía del recuerdo ante el monumento a Juárez.

El Poder Judicial del Estado de Hidalgo visita San Luis Potosí

En su gira de trabajo por diversas entidades vecinas, la magistrada Alma Carolina Viggiano Austria, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, acompañada de una comisión integrada por Consejeros de la Judicatura y personal multidisciplinario, estuvieron en la Ciudad Judicial “Presidente Juárez” para conocer la operación de la Central de Actuarios y el sistema de planeación estratégica de San Luis Potosí.

El Magistrado Presidente Salvador Ávila Lamas, magistrados y consejeros de la judicatura atendieron a la comisión de visitantes.

La Magistrada Presidenta expresó su agradecimiento por “permitirnos conocer los avances que tienen en algunos programas que han instrumentado, particularmente el de la Central de Actuarios, que ha tenido todo un proceso de ajustes y que hoy

podemos observar como un proyecto exitoso que se continúa consolidando”.

En la Central de Actuarios, el Director Lic. José Juan Velásquez García realizó una detallada explicación del trabajo realizado en las áreas operativas, de radiocomunicación, de sistemas, etc.

En cuanto al sistema de planeación estratégica, implementado por el Consejo de la Judicatura, se realizó una presentación de los mecanismos de control administrativo que han permitido supervisar, modernizar y simplificar la actuación de sus directivos y sus respectivas áreas, así como optimizar los recursos humanos, financieros y materiales de que dispone el Poder Judicial, lo que la magistrada Viggiano Austria calificó como “un programa muy bien aterrizado, que abre otra perspectiva dentro del Poder Judicial y permite tener una visión más amplia para administrar y tomar decisiones dentro de los órganos jurisdiccionales”.

Acompañaron a la magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo la Consejera Diana Mota Rojas, el Consejero Román Souberville González, el Lic. Fernando Rojas Espinosa, Director de Planeación y Programas, Lic. Jorge Huerta Cruz, Visitador Civil y Familiar y la Lic Concepción Lizbeth Rodríguez Juárez, Programador de Modernización y Sistemas.



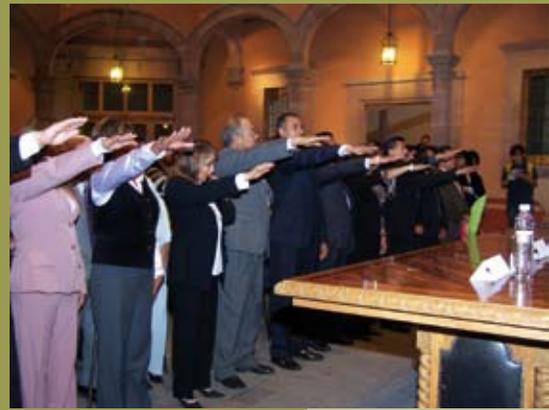
Se constituye el Consejo Potosino de Abogados, A.C.

En una sociedad fundada en el respeto a la justicia, la misión del abogado no se limita a ejecutar fielmente un mandato en el marco del Derecho, el abogado es indispensable para lograr el respeto y el cumplimiento de la justicia y de los justiciables, tiene la obligación de defender sus derechos y libertades, es el asesor y defensor de su cliente, por lo que en todo momento buscará que prevalezca la justicia.

Con esta perspectiva de la misión profesional, el 14 de noviembre se constituyó formalmente el Consejo Potosino de Abogados, A.C. con la toma de protesta a Directiva, presidida por el Lic. Rigoberto Garza de Lira y la entrega de su registro nacional como Colegio de Profesionistas por parte del Prof. Rafael Turrubiartes Macías, Director Estatal de Profesiones.

El Magistrado Presidente Salvador Ávila Lamas y la Magistrada Amalia González Herrera, estuvieron presentes en el evento que le dio la formalidad a esta organización que tiene entre sus objetivos la superación social y profesional de sus agremiados.

En una velada plena de situaciones de gran significación para sus integrantes y de momentos emotivos, se entregó la medalla “Ramón Andrade Velásquez” en reconocimiento por su trayectoria profesional a los licenciados Gabriel Mejía Hernández y Salvador Penilla López, ambos con carrera judicial, académica y de reconocida calidad humana.





Celebración del día del Abogado

La Asociación Potosina de Abogados, A.C., presidida por el Licenciado Juan José Zavala Pérez, realizó su tradicional celebración del Día del Abogado, ocasión en la que el Magistrado Salvador Ávila Lamas, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia fue distinguido con la Presea "Ponciano Arriaga".

Al hacer uso de la palabra, el Magistrado Presidente agradeció el distintivo "que nos compromete y obliga a continuar por nuestro camino con rectitud, honestidad personal y profesional, actualización y, sobre todo, espíritu de servicio".

Destacó que los abogados se han venido consolidando como un esencial factor de cambio y fortalecimiento de la sociedad, ya que a través de su ejercicio profesional y con acciones manifiestamente críticas, pero sensiblemente propositivas, han coadyuvado al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia, provocando un interactuar que incuestionablemente se traducirá en un mejor sistema de justicia.

Ante los tiempos de cambios que se avecinan en el campo del derecho, cuyo resultado deberá ser la transformación de los sistemas jurídicos, el Magistrado Avila Lamas manifestó que "los abogados seremos elemento fundamental, pero no a través de acciones aisladas, sino sumando voluntades, entendiendo que abogados e instituciones somos parte de ese ente general que es la sociedad, de la cual formamos parte y a la que nos debemos integralmente".

Trabajadores del Poder Judicial reciben reconocimientos

Trabajadores del Poder Judicial fueron distinguidos con los reconocimientos entregados por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado (SUTSGE) por años de servicio y mejor trabajador.

El Magistrado presidente, Salvador Ávila Lamas felicitó a los servidores judiciales reconocidos en la ceremonia organizada por la Secretaria General del SUTSGE Bernardina Lara Argüelles.

Recibieron reloj y placa de reconocimiento por 28 años de labores: Juana Espinoza Sánchez, del Juzgado 2º Penal; Martha Alicia Undiano Rocha, del Juzgado 4º. Penal; María Esperanza Uresti Jasso, del Juzgado 4º. Penal; María de los Ángeles Gómez Morán, del Juzgado de Primera Instancia de Ciudad del Maíz y Elia Benítez Martínez, del Juzgado de Primera Instancia de Tamazunchale.

Reloj y reconocimiento por 30 años de actividad laboral, la señora Amparo López de la Secretaria General del STJE; mientras que Ma. del Carmen Páez Tapia de la Primera Sala; Mari-



cela Rodríguez Nieto, de la Segunda Sala del Supremo Tribunal y Felicitas Sierra Herrera, del Juzgado 3º. de lo Familiar, fueron reconocidas por cumplir 35 años de prestar sus servicios en el Poder Judicial.

También, otros servidores judiciales de diversas áreas del Poder Judicial recibieron bono económico por haber sido elegidos por sus propios compañeros como el mejor trabajador de sus oficinas.

El Poder Judicial se congratula de contar con servidores que se distinguen por su calidad y trayectoria, como quienes en esta ocasión recibieron estos reconocimientos.



Agenda de imágenes

En la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", se conmemoró el 136 aniversario luctuoso de Benito Juárez, la Magistrada Elvia Baidillo Juárez, asistió con la representación del Poder Judicial del Estado.



El Poder Judicial del Estado se sumó a la Celebración del Día del Bombero en reconocimiento a esta corporación que se distingue por su valentía y heroísmo.



Con la presencia del Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa y su esposa Margarita Zavala de Calderón, se inauguró el Centro de las Artes Centenario de San Luis Potosí.



La Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio ya brinda sus servicios en La Pila, junto a los Juzgados Penales.



Sesión solemne del Congreso del Estado para la apertura del Primer Período de Sesiones.



Se inició la cuenta regresiva para la celebración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana.



Gesta Heroica de los Niños Héroes



Ceremonia del Grito de la Independencia

Con la representación del Poder Judicial, el Magistrado Presidente Salvador Ávila Lamas estuvo presente en los diversos eventos del mes de septiembre en los que se rinde homenaje a los Héroes de la Patria.



El 26 de septiembre, el C.P. Marcelo de los Santos Fraga rindió el 5º. Informe de Gobierno, recuento de acciones en beneficio de los potosinos.

El Poder Judicial del Estado aportó su donativo institucional a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP) en el marco del XLII Maratón Radiofónico Universitario denominado "Toma la estafeta rumbo al deporte de alto rendimiento".



En el 2o. Informe 2007-2008 del Segundo año de ejercicio legislativo de la LVIII se presentó un desglose de la actividad desarrollada en dicho período entre lo que destaca la integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y el análisis a la Ley de Mediación y Conciliación.



En el Congreso del Estado, se tomó protesta al Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata.



El 24 de octubre, en el marco de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, celebrada en la Ciudad de México, se eligió el Consejo Directivo período 2008- 2010, en la que resultó electa la planilla encabezada por el Magistrado Raúl Arroyo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que también resultó designado como Tesorero de esta Asociación el Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.



La Facultad de Derecho de la UASLP llevó a cabo la 9ª. Semana de Derecho Ponciano Arriaga que tuvo como tema "La Reforma Judicial, Juicios Orales – Medios Alternos de Solución de Conflictos". En la ceremonia inaugural, la Lic. Manuela García Cázares, Directora del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial recibió reconocimiento como catedrática por decisión del alumnado.





Con gran éxito se llevó a cabo la 43 Convención Nacional de la Cruz Roja, en la que se contó con la asistencia de aproximadamente 5 mil asistentes entre funcionarios, delegados y voluntarios de esta Benemérita Institución.



Autoridades civiles y militares conmemoraron el 98 aniversario del inicio de la Revolución Mexicana.



Se imparte al personal del Poder Judicial, taller de Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado.

Personal del Consejo de la Judicatura y la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, asistieron al curso taller sobre Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos, y Resguardo de la Información Pública del Estado, impartido por el licenciado en biblioteconomía, Gabriel Francisco Cortés López, Coordinador del Sistema Estatal de Documentación de Archivos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

El licenciado Francisco Cortés López, expuso, cómo la creciente explosión documental, además del difícil acceso y recuperación de la información en las Entidades Públicas, conllevan entre otros, a la dificultad en el acceso a los propios documentos, así como para responder a las solicitudes de información.

Por ello, la Comisión Estatal de Garantías de Acceso, a la Información Pública, propone la creación de lineamientos a nivel Estatal, a través de la homologación de los procesos de la gestión de archivos en el Estado de San Luis Potosí, en apego a la normatividad intencional, federal y de algunas dependencias Estatales en materia archivística.

Cortés López, definió como administración de documentos, la metodología integral para planear, dirigir y controlar la producción, organización, circulación y uso de los documentos, a lo largo de sus etapas: activa, e inactiva. Explicó que el documen-



to, sin importar su forma o medio por el cual haya sido creado, recibido, manejado y usado por un individuo u organización en cumplimiento de sus obligaciones legales y ejercicio de su actividad: es producido en forma natural en función de una actividad administrativa. Por lo tanto, constituye la garantía documental de acto administrativo, de ahí su importancia.

Manifestó que la etapa de identificación y valoración documental, es la más compleja y ardua para la institución, ya que consiste en la investigación y análisis de los elementos esenciales que constituyen la serie documentada.

La Unidad de Central de Correspondencia, Archivo de Trámite, Archivo de Concentración y Archivo Histórico, son definidas como las áreas de control archivístico deseable en toda institución para la gestión de documentos.

Finalmente destacó la importancia de algunos instrumentos de control archivístico, tales como, el archivo de concentración; la prescripción de los valores documentales; las funciones del coordinador de archivos, así como la información de acceso restringido.



En cumplimiento al Acuerdo de Coordinación en materia de capacitación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado, se impartieron tres talleres por el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, a los jueces de primera instancia, menores, secretarios de acuerdos y secretarios de estudio y cuenta del Poder Judicial del Estado, los días 15, 16, 28 y 26 de agosto y 19 y 20 de septiembre del año actual, el primero y tercero en las instalaciones del Instituto de Estudios Judiciales y el segundo en el municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, los cuales reforzaron su conocimiento sobre la aplicación de la ley mencionada en materia de ordenes de protección, de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, y de manera preponderante, se sensibilizó a los servidores judiciales en la atención de mujeres víctimas de violencia.



Atendiendo a lo previsto en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Instituto de Estudios Judiciales impartió del 3 de octubre al 19 de noviembre, los cursos básicos de formación y preparación, previos a los concursos por oposición, para las categorías de secretario de acuerdos, subsecretarios y actuarios, los cuales tienen como objetivo dotar a los participantes de los conocimientos, habilidades de actitudes para el desempeño de su función en el ámbito de la administración de justicia, con la participación de 245 alumnos, entre servidores judiciales y abogados postulantes, lo cual permitirá al Poder Judicial al realizar los concursos por oposición en las diversas categorías mayores posibilidades de elección y de selección en beneficio de los órganos jurisdiccionales del Estado y de los propios justiciables.





Teniendo como base el Convenio marco de colaboración, celebrado entre el Poder Judicial y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el 17 de octubre del corriente año, inició en las instalaciones de ésta última, ubicadas en el municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, la Maestría en Derecho Judicial, con la participación de 36 alumnos, de los cuales 34 son servidores judiciales y dos abogados externos, teniendo como objetivo que los egresados tengan la oportunidad de adquirir un desarrollo creciente, competitivo y creativo del derecho judicial, que les permita afrontar exitosamente los desafíos jurídicos, sociales y humanísticos contextuales de acuerdo a la constante transformación de la sociedad mexicana.



El 14 de noviembre del presente año, dio inicio el Diplomado en Justicia para Adolescentes, con la asistencia de 51 servidores judiciales, el cual consta de siete módulos, teniendo como objetivo conocer y reflexionar sobre la finalidad, fundamento y principios de la normatividad que regula la justicia para adolescentes en el Estado de San Luis Potosí, desde la comprensión de la realidad social de la adolescente, las garantías del debido proceso que le corresponden en razón de su edad, así como la aplicación de las medidas previstas en la Ley de Justicia para Menores del Estado.



Se continúan realizando los exámenes de grado de la Maestría en Administración de Justicia que sustentan los egresados de la primera y segunda generación por lo que a la fecha se han presentado un total de 42 servidores judiciales, a los que posteriormente se les hará entrega del grado académico debidamente registrado por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública Federal, así como la cédula correspondiente.

